



RESOLUCIÓN SG N°20/2025

VALPARAÍSO, 19 de marzo de 2025.

MAT: Aprueba Reglamento de Compras Públicas del Senado de la Ley N° 19.886.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° inciso séptimo, de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; los artículos 220 y 221 del Reglamento del Senado; el artículo 10 del Reglamento de Personal del Senado, lo dispuesto en la Ley N° 21.634; y acuerdo de la H. Comisión de Régimen Interior el Senado, en las materias referentes a recursos de Asignaciones Parlamentarias y a la contratación de bienes y servicios necesaria para el ejercicio del trabajo legislativo o de otras labores administrativas;

CONSIDERANDO:

1) Que, con fecha 11 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.634, que moderniza la Ley N° 19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado, por la que se introducen diversas y profundas modificaciones al sistema de compras públicas en nuestro país.





2) Que, cabe anotar que la nueva ley, modifica e incorpora al sistema de contratación pública una diversidad de materias que, entre otras, destacan:

- a) Nuevos principios que rigen el proceso de contratación pública, tales como, principios de libre acceso a las licitaciones, de competencia, de publicidad y transparencia de los procedimientos, de igualdad de trato y no discriminación, de probidad, y de valor por dinero;
- b) Medidas orientadas a una mayor eficiencia en el gasto público, estableciendo la licitación pública como regla y restricciones al trato directo;
- c) Establecimiento de nuevos procedimientos de contratación pública y mejora al convenio marco, tales como, compra ágil, compra por cotización, contratos por innovación, subasta inversa electrónica, etc.;
- d) Normas de fomento de la participación de Mipymes en el proceso de contratación pública;
- e) Nuevas disposiciones sobre probidad en el iter contractual,
- f) Normas sobre economía circular en la adquisición de bienes y servicios.

3) Que, sin perjuicio de que el Senado, de forma voluntaria, sometió sus procedimientos de compras a los establecidos en la Ley N°19.886, por acuerdo de la Honorable Comisión de Régimen Interior, adoptado en sesión celebrada el 08 de agosto de 2007, que autorizó la incorporación del Senado al Sistema de Información de Compras y Contrataciones del Sector Público. Además, por medio de la Resolución C-100/ 2020, de 20 de noviembre de 2020, el Senado sometió sus procesos de compras a las disposiciones, estándares y principios de la Ley de Compras. Por lo que, con la dictación de la Ley N° 21.634, dicha normativa resulta plenamente vinculante al Senado.





4) Que, en efecto, el inciso quinto del artículo 1° de la Ley N° 19.886, estatuye que: “La presente ley se aplicará, asimismo, al Consejo Nacional de Televisión, al Congreso Nacional, al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República, al Poder Judicial, a los Tribunales Ambientales, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Tribunal Calificador de Elecciones, a los Tribunales Electorales Regionales, al Servicio Electoral y al Tribunal Constitucional. En estos casos, las referencias hechas por esta ley al reglamento o a las instrucciones obligatorias emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública se entenderán realizadas a la normativa interna que cada organismo dicte para estos efectos.”.

5) Que, no obstante lo anterior, y considerando la autonomía constitucional del Congreso Nacional, el Senado no está sujeto al Reglamento de la Ley de Compras aplicable a la administración pública, ni a las instrucciones técnicas obligatorias impartidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública, por el contrario, la ley ha entregado a la potestad reglamentaria especial del Senado, la obligación de dictar sus propias normas reglamentarias, con el objeto de dar estricto cumplimiento a la Ley de Compras, permitiendo a la Corporación ajustar sus normas auxiliares de mejor manera a su realidad interna.

6) Que, de esta forma, el Senado, en cumplimiento con el mandato legal, se otorga un Reglamento para la aplicación de la Ley de Compras, con especial énfasis en la estricta observancia de los principios de probidad y transparencia durante todo el proceso contractual, lo que se traduce, no solo, en el más elevado estándar al que deben sujetarse funcionarios y funcionarias que participan durante el proceso, sino que además, invita a un perfeccionamiento continuo por parte del funcionariado sobre la materia, a una mayor coordinación entre las diversas unidades y departamentos que intervienen en el proceso de





compras y a una mejor y más eficiente gestión de los recursos del estado en la adquisición de bienes y servicios. Lo anterior no es más que la aplicación concreta del principio consistente en la eficiencia, eficacia, y economía en el uso de los recursos públicos y en la gestión de las contrataciones, y la mejor relación costo beneficio en las adquisiciones.

7) Que, mediante Oficio SG N° 73/2025, de fecha 31 de enero de 2025, se solicitó un pronunciamiento al Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, sobre la exclusión de las contrataciones realizadas con cargo a las Asignaciones Parlamentarias del proyecto de Reglamento de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios del Senado. Lo anterior, a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 21.634, que modificó la Ley N° 19.886 e hizo aplicable esta normativa al Congreso Nacional.

8) Que, mediante Oficio N°027, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, de fecha 06 de marzo de 2025, se da respuesta a la consulta, haciendo presente que concuerda con el criterio de excluir a las contrataciones celebradas con cargo a las Asignaciones Parlamentarias, de la aplicación de la normativa de compras del Estado, atendido que su naturaleza es incompatible con la regulación de las contrataciones públicas, toda vez que estas tienen por objeto satisfacer necesidades institucionales y son resueltas por el jefe del respectivo servicio después de un riguroso procedimiento, circunstancias todas que no se aplican o resultan impracticables a aquellos.

En este mismo sentido, la Resolución N° 11, de 2024, que fijó el texto actualizado y sistematizado de las Normas sobre Uso y Destino de las Asignaciones Parlamentarias, su Capítulo I, Principios Generales, acápite 1, señala que estas "desde un punto de vista presupuestario, corresponden a





transferencias corrientes, y no se encuentran regidas por el sistema de compras públicas”.

9) Que, en sesión de la H. Comisión de Régimen Interior del Senado, celebrada el 17 de marzo de 2025, la Comisión acordó aprobar las normas de exclusión contenidas en el reglamento propuesto, que se sometieron a su conocimiento y aprobación.

10) Que, en materia de probidad y transparencia entran en vigor diversas obligaciones entre las que cabe destacar, entre otras, las siguientes:

- a) Obligación del servicio de comunicación y registro ante la Dirección de Compras, del personal que participe del procedimiento de contratación o de ejecución contractual y las funciones que cumplen en tales procedimientos. Asimismo, el funcionariado, cualquiera sea la calidad jurídica en la que preste servicios, y el personal contratado a honorarios, deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses, en la forma dispuesta en la Ley N° 20.880.
- b) Inadmisibilidad de las ofertas pertenecientes a empresas relacionadas de un mismo grupo empresarial o relacionadas entre sí, que participen simultáneamente de una misma oferta, respecto de un mismo bien o servicio.
- c) Política de datos abiertos, donde toda la información que los organismos del Estado publiquen en el sistema de información y gestión, en orden a clasificar y codificar los bienes y servicios transados a través de él, y permitir el acceso público a la información que señale el reglamento, respecto de la adquisición de cada tipo de bien o servicio, deberá encontrarse disponible a través de formatos de datos abiertos y reutilizables.





- d) Obligación del proveedor o proveedora de estar habilitada y con su información actualizada en el Registro de Proveedores del Estado. El Senado deberá exigir a los proveedores su inscripción y encontrarse habilitados.

11) Que, finalmente, cabe hacer presente que, por expreso mandato de la ley, todo el proceso de compra debe realizarse utilizando los sistemas electrónicos o digitales que establezca al efecto la Dirección de Compras y Contratación Pública (en adelante, la Dirección), información que deberá además permanecer disponible a todo público en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones que crea la ley, lo que garantiza la adecuada transparencia del proceso de compra y la exclusión casi por completo de la tramitación analógica, avanzando decididamente en la transformación digital y política sustentabilidad ambiental del Senado.

RESUELVO:

- 1) **APRUÉBASE**, el siguiente texto:

“REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.886 DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACION DE SERVICIOS DEL SENADO”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Normativa aplicable. El presente Reglamento se dicta en conformidad a la habilitación legal consagrada en el inciso quinto del artículo 1° de la Ley N° 19.886 (en adelante “Ley de Compras”) y regula las relaciones contractuales entre proveedores





y el Senado, respecto de contratos de suministro y prestación de servicios regidos por esta mencionada Ley.

Los contratos que celebre el Senado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios de la Ley N° 19.886 y a las disposiciones del presente Reglamento.

Supletoriamente, se les aplicarán en cuanto no contravenga la autonomía constitucional del Senado, las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

Las referencias hechas por la Ley de Compras al reglamento o a las instrucciones emitidas por la Dirección de compras Públicas, se entenderán realizadas a la presente normativa.

Artículo 2°. Alcance del reglamento y exclusiones. Además de las exclusiones consagradas en el artículo 3° de la Ley de Compras, el contenido de la ley y del presente reglamento no se aplicará a:

1.- Los contratos de suministro de bienes o prestaciones de servicios financiados con fondos públicos destinados al ejercicio de la función parlamentaria, denominados asignaciones parlamentarias, que por su naturaleza son incompatibles con los principios y procedimientos de la presente normativa, toda vez que el monto, destino, reajustabilidad y criterios de uso de estas son determinados por el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 66 y siguientes de la Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

2.- La contratación de bienes y servicios necesaria para el ejercicio del trabajo legislativo o de otras labores administrativas, también aquellas respecto de vinculación ciudadana y que realicen excepcionalmente Senadoras, Senadores y personal de la





Corporación, fuera de las sedes del Congreso Nacional y dentro del territorio nacional. Esta exclusión solo alcanzará las contrataciones que sean estrictamente necesarias para la consecución del trabajo extraordinario que deba realizarse, como también cuando se refieras a tareas que sean propias de la función parlamentaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, y siguientes de la Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 3°. Principios aplicables a los contratos de suministro y prestación de servicios del Senado. La contratación pública regulada en la Ley de Compras y en el presente Reglamento persigue satisfacer oportunamente las necesidades del Senado, su personal y de la ciudadanía en general en la medida en que se vinculan con aquel.

La contratación pública del Senado se rige, entre otros, por los principios de libre acceso a las licitaciones; de competencia; de publicidad y transparencia de los procedimientos; de igualdad de trato y no discriminación; de probidad; y de valor por dinero. Este último consiste en la eficiencia, eficacia y economía en el uso de los recursos públicos y en la gestión de las contrataciones, y la mejor relación costo beneficio en las adquisiciones.

Asimismo, el Senado, en concordancia con los fundamentos de la modernización de la Ley de Compras, promoverá la participación de empresas de menor tamaño y la incorporación de manera transversal de criterios de sustentabilidad para contribuir al desarrollo económico, social y ambiental.

Artículo 4°. Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento los siguientes conceptos tienen el significado que se indica a continuación, ya sea en plural o singular:

1.- Adjudicación: Acto administrativo fundado, por medio del cual la autoridad competente selecciona a uno o más oferentes para la suscripción de un contrato de suministro o prestación de servicios,





regido por la Ley N° 19.886, en adelante, también, la "Ley de Compras".

2.- Adjudicatario: Oferente cuya oferta o cotización ha sido aceptada en un Proceso de Compras, para la suscripción del contrato definitivo.

3.- Bases: Documentos aprobados por la autoridad competente que contienen el conjunto de requisitos, condiciones y especificaciones, establecidos por el Senado que describen los bienes y servicios a contratar y regulan el Proceso de Compras y el contrato definitivo. Incluyen las Bases Administrativas y Bases Técnicas.

4.- Bases Administrativas: Documentos aprobados por la autoridad competente que contienen, de manera general y/o particular, las etapas, plazos, mecanismos de consulta y/o aclaraciones, criterios de evaluación, mecanismos de adjudicación, modalidades de evaluación, cláusulas del contrato definitivo, y demás aspectos administrativos del Proceso de Compras.

5.- Bases Técnicas: Documentos aprobados por la autoridad competente que contienen de manera general y/o particular las especificaciones, descripciones, requisitos y demás características del bien o servicio a contratar.

6.- Catálogo de Convenios Marco: Lista de bienes y/o servicios estandarizados, y sus correspondientes condiciones de contratación, previamente licitados y adjudicados por la Dirección de Compras (en adelante, la Dirección) y puestos, a través del Sistema de Información, a disposición de las entidades.

7.- Certificado de Habilidad en el Registro de Proveedores: Certificación emitida por la Dirección, que acredita que una determinada persona natural o jurídica se encuentra, al día de su expedición, habilitada para presentar una oferta, resultar adjudicada o celebrar un contrato, según corresponda, por cuanto





no concurre a su respecto ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en la Ley de Compras y el presente Reglamento.

8.- Compra Ágil: Procedimiento especial de contratación mediante el cual, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, las entidades, de manera simple, dinámica, expedita, competitiva, pública y transparente, pueden adquirir bienes y/o servicios por un monto igual o inferior a 100 UTM, previa solicitud de, al menos, tres cotizaciones realizadas a través del referido sistema, en conformidad al párrafo 2 del capítulo VI de este Reglamento.

9.- Compra Coordinada: Modalidad de compra a través de la cual dos o más entidades públicas regidas por la Ley de Compras, comprendiendo a las adheridas voluntariamente al Sistema de Información, por sí o representadas por la Dirección de Compras, pueden agregar demanda mediante un procedimiento competitivo, a fin de lograr ahorros y reducir costos de transacción.

10.- Compra por Cotización: Procedimiento especial de contratación en el que, por la naturaleza del tipo de bien o servicio requerido para satisfacer una determinada necesidad pública, se requiere abrir un espacio de negociación con los proveedores, con un mínimo de tres cotizaciones previas, sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública, ni para la propuesta privada.

11.- Contratista: Proveedor que suministra bienes o presta servicios a las Senado en virtud de la Ley de Compras y del presente Reglamento.

12.- Contrato de Suministro de bienes muebles: Aquel que tiene por objeto la compra o el arrendamiento, incluso con opción de compra, de productos o bienes muebles. Un contrato será considerado igualmente de suministro si el valor del servicio que pudiere contener es inferior al 50% del valor total o estimado del contrato.





13.- Contrato de prestación servicios: Aquél mediante el cual el Senado encomiendan a una persona natural o jurídica la ejecución de tareas, actividades o la elaboración de productos intangibles. Un contrato será considerado igualmente de servicios cuando el valor total de los bienes que pudiese contener sea inferior al 50 % del valor total o estimado del contrato.

Para efectos del presente Reglamento, los servicios se clasificarán en generales y personales. Estos último, a su vez, podrán tener el carácter de servicios personales propiamente tal y personales especializados según lo señalado en el capítulo XI.

14.- Contratos para la innovación: Procedimiento especial de contratación, de carácter competitivo, que tiene por objeto la adquisición de bienes o la contratación de servicios para la satisfacción de necesidades o la resolución de problemas respecto de las cuales no existen productos o servicios adecuados o disponibles en el mercado.

15.- Convenio Marco: Procedimiento especial de contratación, de carácter competitivo, realizado por la Dirección de Compras, para procurar la eficiencia y ahorro en los costos de transacción, a través del suministro directo de bienes y/o servicios estandarizados a las entidades públicas, incluido el Senado, con demanda regular y transversal.

16.- Corporación, la Corporación o el Servicio: Denominación usada para referirse indistintamente al Senado o al servicio.

17.- Cotización: Información respecto de precios o valores. Especificaciones y detalles del bien o servicio e Identificación del proveedor.

18.- Dirección de Compras o Dirección: Dirección de Compras y Contratación Pública.





19.- Diálogo competitivo de innovación: Procedimiento especial de contratación, de carácter competitivo, que opera cuando, para dar satisfacción a una necesidad pública compleja, es imprescindible realizar un diálogo o debate estructurado que permita conocer con suficiente precisión las especificaciones técnicas de bienes o servicios disímiles disponibles en el mercado y adaptarlas técnicamente para satisfacer la necesidad planteada.

20.- Documentos administrativos: Para efectos de este reglamento se entiende por documentos administrativos las certificaciones, antecedentes y en general, aquellos que dan cuenta de la existencia legal y situación económica y financiera de los oferentes y aquellos que los habilitan para desarrollar actividades económicas reguladas.

21.- Empresa de menor tamaño: Se entiende por empresa de menor tamaño aquellas comprendidas en el artículo segundo de la Ley N° 20.416.

Empresa de menor tamaño liderada por mujeres: Aquella organización económica comprendida en el artículo segundo de la Ley N° 20.416, y cuya propiedad detenta una mujer, o es propietaria de la mayoría de los derechos societarios o acciones en ella, o tiene la administración del negocio.

22.- Formulario: Formatos o documentos elaborados por la Dirección, los cuales deberán ser completados por las entidades interesadas en efectuar un Proceso de Compras, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado y de otros medios para la contratación electrónica.

23.- Ley de Compras: Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

24.- Licitación o Propuesta Privada: Procedimiento administrativo de carácter concursal, previa resolución fundada que lo disponga, mediante el cual la Administración invita a





determinadas personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la o las más convenientes.

25.- Licitación o Propuesta Pública: Procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la o las más convenientes.

26.- Oferente: Proveedor que participa en un Proceso de Compras, presentando una oferta o cotización.

27.- Plan Anual de Compras Contrataciones: Corresponde a aquella información sistematizada, que el Senado entrega de manera pública, relativa a los bienes y servicios que espera adquirir durante cada mes del año, con indicación de su especificación, número y valor estimado, y la naturaleza del proceso por el cual se adquirirán o contratarán dichos bienes y servicios.

28.- Presupuesto disponible: Límite máximo de gasto que en virtud de la contratación puede comprometer el órgano contratante, incluido el Impuesto al Valor Agregado y demás tributos que graven la adquisición del bien o servicio.

29.- Proceso de Compras: Corresponde al Proceso de compras y contratación de bienes y/o servicios y de ejecución contractual, a través de algún mecanismo establecido en la Ley de Compras y en el Reglamento, incluyendo la Licitación Pública, Licitación Privada, el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad y los Procedimientos Especiales de Contratación.

30.- Prosecretario y Tesorero del Senado: Autoridad que constituye a: "Servir de órgano exclusivo y obligatorio para disponer toda adquisición o inversión de fondos con cargo al presupuesto de la Corporación, así como también para la visación y despacho de





las órdenes de pago correspondientes, para todo lo cual llevará los libros de contabilidad necesarios”, en virtud del artículo 223 N° 2, del Reglamento del Senado, y por tanto, será encargado del proceso de adquisición en el Sistema de Información y que, directa o indirectamente, se relacionen con procesos de compras y contrataciones que se efectúen, o incluyan, en dicho sistema.

31.- Proveedor: Persona natural jurídica, chilena o extranjera, o agrupación de las mismas, que puedan proporcionar bienes y/o servicios a las entidades.

32.- Proveedor local: Aquella empresa de menor tamaño cuyo domicilio principal se encuentre en la misma región donde se entregan los bienes o se prestan los servicios. Para esto efectos, se entenderá por domicilio principal aquél registrado ante el Servicio de Impuestos Internos.

33.- Proveedor hábil: Proveedor que se encuentra inscrito en alguna de las categorías del Registro de Proveedores, en calidad de hábil, en cuanto cumple con los requisitos para participar en los procesos de compra y contratar con el Estado.

34.- Proveedor extranjero: Toda persona natural extranjera o persona jurídica constituida en el extranjero, sin domicilio ni residencia en Chile, que pueda proveer de bienes y/o servicios a las entidades.

35.- Proveedor inscrito en el Registro de Proveedores: Proveedor cuya solicitud de inscripción ha sido aceptada por la Dirección de Compras y Contratación Pública.

36.- Registro de Proveedores: Registro electrónico oficial de Proveedores, a cargo de la Dirección, de conformidad a lo prescrito por la Ley de Compras.





37.- Reglamento: El reglamento dictado por el Senado en virtud del inciso quinto del artículo primero de la Ley de Compras, para la aplicación Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios

38.- Reglamento de la Ley de Compras: El reglamento de la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, dictado por el Ministerio de Hacienda.

39.- Servicios Generales: Aquellos que no requieren un desarrollo intelectual intensivo en su ejecución, de carácter estándar, rutinario o de común conocimiento.

40.- Servicios habituales: Aquellos que se requieren en forma permanente y que utilizan personal de manera intensiva y directa para la prestación de lo requerido por la entidad licitante, tales como servicios de aseo, seguridad, alimentación, soporte telefónico, mantención de jardines, extracción de residuos, entre otros.

41.- Servicios personales: Son aquellos que en su ejecución demandan un intensivo desarrollo intelectual.

42.- Sistema de Información: Corresponde a los medios para la compra y contratación electrónica de las entidades, administrado y licitado por la Dirección de Compras y compuesto por software, hardware e infraestructura electrónica, de comunicaciones y soporte que permite efectuar los Procesos de Compra y de ejecución contractual, emitir y aceptar órdenes de compra, y desarrollar o publicar los actos relativos la contratación.

43.- Subasta inversa electrónica: Procedimiento especial de contratación, de carácter abierto y competitivo, que persigue la generación de ahorros en bienes y servicios estandarizados que no se encuentren disponibles a través de los convenios marco vigentes, el cual se desarrolla en varias etapas, en conformidad al párrafo 4 del capítulo VI de este Reglamento.





44.- Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad: Procedimiento en el que por las circunstancias de su adquisición o por la naturaleza misma del bien o servicio, se realiza un acuerdo entre el organismo comprador y un proveedor en particular, sin la concurrencia de otros proveedores, sujeto a las normas de publicidad establecidas en la ley y en el presente Reglamento.

45.- Usuario comprador: Persona que participa directamente en los Procesos de Compra de una entidad, en los términos previstos en el artículo 7° de este Reglamento, cualquiera sea su calidad Jurídica.

46.- Usuario oferente: Persona natural o jurídica que utiliza el Sistema de Información con el fin de participar en los Procesos de Compra que se realizan a través de él.

47.- Unión Temporal de Proveedores: Conjunto de empresas de menor tamaño, sea que se trate de personas naturales o jurídicas, que se unen para la presentación de una oferta en caso de licitaciones o convenio marco, o para la suscripción de un contrato, en caso de una contratación directa, sin que sea necesario constituir una sociedad.

Artículo 5°. Autorización presupuestaria. Previo a la dictación de la resolución de adjudicación de la contratación en conformidad a la Ley de Compras y a este Reglamento, el Senado deberá contar con la respectiva y pertinente autorización presupuestaria, de acuerdo a la información que proporcione el Departamento de Finanzas de la Corporación.

Artículo 6°. Manual de Procedimientos de Adquisiciones y de Gestión de Contratos. Para efectos de utilizar el Sistema de Información y Gestión de Compras públicas, el Senado deberá elaborar un Manual de Procedimientos de Adquisiciones y de Gestión de Contratos, el que se deberá ajustar a lo dispuesto en la Ley de Compras y este Reglamento.





Para estos efectos, el Manual de Procedimientos de Adquisiciones y de Gestión de Contratos deberá referirse, a lo menos, a las siguientes materias: planificación de compras; selección de procedimientos de compra; formulación de bases, criterios y mecanismos de evaluación; gestión de contratos y de proveedores; recepción de bienes y servicios; procedimientos para el pago oportuno; política de inventarios; uso del Sistema de Información; autorizaciones que se requieran para las distintas etapas del proceso de compra; organigrama de las áreas que intervienen en los mismos, con sus respectivos niveles y flujos; y los mecanismos de control Interno tendientes a evitar posibles faltas a la probidad. Además, este manual deberá contemplar un procedimiento para la custodia, mantención y vigencia de las garantías, indicando los funcionarios encargados de dichas funciones y la forma y oportunidad para informar al Jefe del Servicio el cumplimiento del procedimiento establecido, sin perjuicio de la responsabilidad de éste. Adicionalmente, el manual deberá proponer herramientas para disminuir los costos administrativos de transacción de los procesos de compra y de gestión de contratos.

Dicho Manual deberá publicarse en el Sistema de Información y formará parte de los antecedentes que regula del Proceso de Compra y de Gestión de Contratos del Senado.

Artículo 7°. Representante ante el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas. El Senado efectuará sus procesos de compras y de gestión de contratos a través del Secretario General, el Prosecretario y Tesorero del Senado o el encargado de compras públicas, en conformidad a la normativa vigente.

Para efectos de la utilización del Sistema de Información, el Senado deberá informar el nombre de un representante, haciéndole llegar a la Dirección de Compras una copia de los antecedentes legales correspondientes.





Una vez que la Dirección de Compras haya constatado el poder del representante, le hará entrega de la clave maestra para operar en el Sistema de Información, a través de un medio seguro que le permitirá participar en los Procesos de Compra y gestionar los contratos y permitir que otros funcionarios de la entidad puedan a su vez actuar en dichos Procesos de Compra y en la gestión de los contratos.

El representante del Senado será exclusivamente responsable del uso de la clave maestra, de la entrega de claves secundarias y de comunicar oportunamente a la Dirección de Compras de cualquier cambio en la persona de su representante o en las facultades de las que está investida.

Artículo 8°. Competencias de los usuarios del Sistema de Información. Los usuarios del Senado que operen en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, deberán contar con las competencias técnicas suficientes para operar en el Sistema de Información, de acuerdo con lo establecido en las Políticas y Condiciones de Uso del Sistema de Información de la Dirección de Compras y Contratación Pública. Los usuarios deberán, según correspondan, contar con acreditación vigente para poder operar en la plataforma, de acuerdo a las capacitaciones periódicas realizadas por dicha Dirección.

Artículo 9°. Notificaciones. Todas las notificaciones, salvo las que dicen relación con lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Compras, referido al Tribunal de Contratación Pública, que hayan de efectuarse en virtud de las demás disposiciones de dicha ley y en virtud del presente Reglamento, incluso respecto de la resolución de adjudicación, se entenderán realizadas, luego de 24 horas transcurridas desde que el Senado publique en el Sistema de Información el documento, acto o resolución objeto de la notificación.





Las notificaciones que el Senado deba efectuar a los proveedores, con motivo de los incumplimientos contractuales en que aquellos puedan incurrir, se realizarán a través la dirección de correo electrónico única que el proveedor ha designado en el Sistema de Información para la notificación de multas.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN Y REQUISITOS DE LOS PROCESOS DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN

Artículo 10. Procesos de compras y contrataciones. El Senado adjudicará los contratos que se celebren previa licitación pública, cuando los bienes o servicios a adquirir no se encuentren disponibles en el catálogo de convenios marco vigente.

Por acto administrativo debidamente fundado, podrán adjudicar contratos previa licitación privada, trato directo, u otro procedimiento especial de contratación, distintos de un Convenio Marco. Dicha autorización podrá dictarse en el mismo acto que aprueba el correspondiente contrato. La anotada resolución deberá publicarse en el Sistema de Información, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictación.

Cuando se trate de la contratación de servicios, el procedimiento dependerá de la clasificación de éstos, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

El Senado podrá ser representado por la Dirección de Compras en licitaciones públicas, Grandes Compras de Convenios Marco, Contratos para la Innovación, Diálogos Competitivos de innovación y Subasta Inversa Electrónica. Para ello, y en cada caso, comunicará su solicitud de representación a la Dirección de Compras, especificando la forma y alcance de la representación requerida. La Dirección de Compras comunicará su aceptación,





previa evaluación de la oportunidad y conveniencia del requerimiento.

El Senado será responsable de estimar el posible monto de las contrataciones y el procedimiento de contratación que corresponda.

Cuando el monto adjudicado supere en más de un 30% al monto estimado, se deberán explicitar en el acto adjudicatorio las razones técnicas y económicas que justifiquen dicha diferencia, debiendo, asimismo, mantener los antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora.

En situaciones en donde no sea posible estimar el monto efectivo de la contratación, el procedimiento respectivo se efectuará de acuerdo con las reglas contenidas en este Reglamento que permitan la mayor transparencia, concurrencia y mayor plazo para presentar una oferta, según corresponda. Adicionalmente, los oferentes deberán otorgar garantías de seriedad de la oferta, en conformidad al artículo 23 de este Reglamento.

Se propenderá al uso preferente de un lenguaje claro, inclusivo, no sexista, y comprensible en sus actuaciones, que permita entender las condiciones de la contratación, en especial observancia de los principios de servicialidad, eficacia y eficiencia.

Artículo 11. Delimitación de funciones. El Senado procurará promover medidas tendientes a delimitar las funciones y ámbitos de competencia del personal que participa en las múltiples etapas de los procesos de compra y de ejecución contractual, en cuanto a que la estimación del gasto; la elaboración de los requerimientos técnicos y administrativos de la compra; la evaluación y la adjudicación; y la administración del contrato y la gestión de los pagos, sean conducidos por personas o equipos de trabajo distintos.





Las personas contratadas a honorarios que cumplan funciones en los procedimientos de contratación o de ejecución contractual tendrán la calidad de agente público, para todos los efectos legales.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 12. Aprobación de las Bases. Las Bases de cada licitación serán aprobadas por acto administrativo del Prosecretario y Tesorero del Senado. En caso de que las Bases sean modificadas antes del cierre de recepción de ofertas, deberá considerarse un plazo prudencial para que los Proveedores Interesados puedan conocer y adecuar su oferta a tales modificaciones.

Artículo 13. Tipos de licitación pública. Los procesos de licitaciones públicas podrán clasificarse en categorías de acuerdo al monto de la adquisición o contratación del servicio, para efectos de su publicación en el Portal de Mercado Público. Para la determinación de las categorías aplicables, la Corporación de ajustará a lo que determine el Reglamento de la Ley N° 19.886 y la Dirección de Compras y Contratación Pública, en todo lo que no sea contrario al presente Reglamento.

Artículo 14. Determinación de las condiciones de la licitación. Las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros.

En la determinación de las condiciones de las Bases, se deberá propender a la eficacia, eficiencia, calidad, sustentabilidad y vida útil de los bienes y servicios que se pretende contratar, y el buen uso de los recursos públicos.





Artículo 15. Contenido mínimo de las Bases. Las Bases deberán contener, a lo menos, las siguientes materias:

1.- Los requisitos y condiciones que deben cumplir los Oferentes para que sus ofertas sean aceptadas.

2.- Las especificaciones de los bienes y/o servicios que se quieren contratar, las cuales deberán ser genéricas, sin hacer referencia a marcas específicas.

En el caso que sea necesario hacer referencia a marcas específicas, deben admitirse, en todo caso, bienes o servicios equivalentes de otras marcas o genéricos. En caso de que se mencione una marca sugerida, se entenderá que se hace referencia a ella y su equivalente.

3.- Las etapas y plazos de la licitación; los plazos y modalidades de aclaración de las bases; los de entrega y apertura de las ofertas; los de evaluación de las ofertas; los de adjudicación y firma del contrato respectivo, si corresponde; y el plazo de duración de dicho contrato, si corresponde.

4.- La condición, el plazo y el modo en que se compromete el o los pagos del Contrato, una vez recibidos a conformidad los bienes o servicios de que se trate, en los términos dispuestos por el artículo 92 del presente Reglamento.

5.- El plazo de entrega del bien y/o servicio adjudicado.

6.- El monto de la o las garantías que el servicio exija a los oferentes y la forma y oportunidad en que serán restituidas.

Las garantías de seriedad de la oferta y de cumplimiento del contrato tienen por objeto resguardar el correcto cumplimiento, por parte del proveedor oferente y/o adjudicado, de las obligaciones emanadas de la oferta y/o del contrato. En el caso de la prestación de servicios la garantía de fiel cumplimiento asegurará además el





pago de las obligaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores del contratante.

En aquella garantía de fiel cumplimiento se podrán hacer efectivas, a su vez, las eventuales multas y sanciones. También podrá destinarse al pago de obligaciones laborales y sociales de los trabajadores del contratante. Al fijarse el monto de la misma, se tendrá presente que éste no desincentive la participación de oferentes.

7.- Los criterios objetivos que serán considerados para decidir la adjudicación, atendido la naturaleza de los bienes y servicios que se licitan, la idoneidad y calificación de los oferentes y cualquier otro antecedente que sea relevante para efectos de la adjudicación.

En el caso de la prestación de servicios habituales, que deban proveerse a través de licitaciones o contrataciones periódicas, deberán siempre considerarse criterios relativos a mejores condiciones de empleo y remuneraciones, de conformidad al artículo 6° de la Ley de Compras. Se considerará como mejores condiciones de empleo la existencia de convenios colectivos con las organizaciones sindicales representativas de sus trabajadores, de conformidad a lo dispuesto en el mismo artículo 6°.

8.- En las licitaciones superiores a 100 y menores a 1000 UTM definir si se requerirá la suscripción de contrato o si éste se formalizará mediante la emisión de la orden de compra por el servicio y aceptación por parte del proveedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del presente Reglamento.

9.- Los medios para acreditar si el proveedor adjudicado registra saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en los últimos dos años y la oportunidad en que ellos serán requeridos.





10.- La designación de las comisiones evaluadoras, o la forma en que serán designadas, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de este Reglamento. Esta comisión deberá estar conformada por un número mínimo de 3 personas; si fuesen más, siempre deberá ser conformada por un número impar de personas.

11.- La determinación de las medidas a aplicar en los casos de incumplimiento del proveedor, así como el procedimiento para su aplicación, de conformidad a los criterios y exigencias establecidos en el artículo 13 ter de la Ley de Compras.

12.- El presupuesto disponible del contrato, en la medida que se conozca el precio de los bienes o servicios a licitar. Conociendo el precio de los bienes o servicios, al preparar las Bases, el Senado velará de que sea conforme a los precios del mercado, y deberá incluir aquellos costos directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En licitaciones de Contratos para la Innovación o de Diálogo Competitivo de Innovación, no será necesario que se especifique un presupuesto disponible.

Artículo 16. Contenido adicional de las bases de licitación. Las Bases podrán contener las siguientes materias:

1.- Los criterios complementarios a la evaluación técnica y económica, sus ponderaciones, aquellos derivados de materias de alto impacto social, considerando especialmente lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 6° de la Ley de Compras.

2.- La facultad para subcontratar en favor del proponente adjudicado, y las circunstancias y límites de su ejercicio.

3.- La facultad de modificar el contrato, así como su alcance y/o vigencia establecer condiciones de prórroga y los límites las condiciones en que podrá hacerse uso, de conformidad a lo que establece el artículo 88 de este Reglamento.





4.- La facultad de eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía de cumplimiento del contrato, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 del presente Reglamento.

5.- Cualquier otra materia que no contradiga disposiciones de la Ley de Compras y este Reglamento.

Artículo 17. Publicación del llamado a licitación. El llamado a presentar ofertas deberá publicarse en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas y deberá contener la información que requiera la Dirección de Compras y Contratación Pública de conformidad al Reglamento de la Ley de Compras.

Artículo 18. Plazos mínimos entre llamado y recepción de ofertas. Los plazos entre el llamado y cierre de recepción de ofertas serán fijados en las bases administrativas de cada proceso licitatorio, atendiendo al monto y complejidad de la adquisición, considerando particularmente el tiempo requerido para que los proveedores preparen sus ofertas.

Las Bases de licitación deberán considerar los siguientes plazos mínimos entre la publicación del llamado a licitación en el Sistema de Información y el cierre de recepción de las ofertas:

1.- Si el monto de la contratación es igual o superior a 5000 UTM, el plazo mínimo será de al menos 30 días corridos.

2.- Si el monto de la contratación es igual o superior a 1000 UTM e inferior a 5000 UTM, el plazo mínimo será de al menos 30 días corridos.

3.- Si el monto de la contratación es igual o superior a 100 UTM e inferior a 1000 UTM, el plazo mínimo será de al menos 10 días corridos.

4.- Si el monto de la contratación es inferior a 100 UTM, el plazo mínimo será de al menos 10 días corridos.





Sin perjuicio de lo anterior, si la licitación está en el rango de igual o superior a 1000 UTM e inferior a 5000 UTM, o igual o superior a 100 UTM e inferior a 1000 UTM, el plazo antes señalado podrá reducirse a la mitad cuando se trate de la contratación de bienes o servicios de simple y objetiva especificación, y que razonablemente conlleve un esfuerzo menor en la preparación de ofertas, lo que quedará expresamente establecido en las respectivas Bases de licitación.

En todos los casos, el plazo de cierre para la recepción de ofertas no podrá vencer en días inhábiles; tampoco podrá vencer antes de las quince horas de un lunes o del día siguiente a un día inhábil.

Con todo, los plazos anteriormente establecidos deberán adecuarse al Reglamento de la Ley N° 19.886 y a las instrucciones que para ello imparta la Dirección de Compras y Contratación Pública, y a los cambios que pudieran establecerse en el futuro, solo en la medida que ello sea necesario para el correcto uso del Sistema de Información.

Artículo 19. Difusión del llamado a licitación. Con el objeto de aumentar la difusión del llamado y sin perjuicio de que el medio oficial de publicación de los llamados a licitación será el Sistema de Información, el Senado podrá difundir los llamados a licitación publicándolos por medio de uno o más avisos en diarios o medios de circulación internacional, nacional o regional, según sea el caso, medios digitales, redes sociales institucionales, y/o sitios web.

Artículo 20. Publicidad y gratuidad de los documentos de la licitación. Las Bases, sus modificaciones y aclaraciones, la Adjudicación y el Contrato de Suministro o de Servicio deberán estar siempre disponibles al público en el Sistema de Información, en forma gratuita. Lo anterior, salvo que se trate de servicios de naturaleza reservada o confidencial, de conformidad a la ley.

Artículo 21. Idoneidad técnica y financiera. La idoneidad técnica y financiera del oferente será acreditada en cada caso, de acuerdo





con los antecedentes disponibles en el Registro de Proveedores administrado por la Dirección de Compras.

El oferente deberá presentar todos los documentos y antecedentes que acrediten la calidad de los bienes o servicios, o su idoneidad para distribuirlos o prestarlos, de conformidad a lo que determinen las respectivas Bases de licitación.

Artículo 22. Recepción de las ofertas. Las ofertas deberán ser enviadas por los Oferentes y recibidas por el servicio a través del Sistema de Información, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Compras.

Excepcionalmente y solo en los casos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Compras, se podrán realizar procesos y recibir ofertas fuera del Sistema de Información.

En los casos de indisponibilidad técnica de la plataforma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72, se permitirá a los oferentes la presentación de ofertas, siempre que se pruebe con el certificado respectivo la indisponibilidad. En este caso, el plazo se extenderá hasta 24 horas hábiles posteriores al cierre previsto originalmente.

Artículo 23. Garantía de seriedad de la oferta. De conformidad al artículo 11 de la Ley de Compras, el servicio requerirá, excepcionalmente, por razones de interés público y tratándose de licitaciones superiores a las 5.000 UTM, la constitución de garantías de seriedad, para asegurar la mantención de la oferta hasta la suscripción del contrato. Dicha garantía no excederá de un 3% del monto de licitación.

Cuando se solicite garantía de seriedad, las Bases deberán establecer el monto, plazo de vigencia mínimo y si debe expresarse en pesos chilenos, unidades de fomento o en otra moneda o unidad reajutable.





Las cauciones o garantías podrán otorgarse física o electrónicamente. En los casos en que se otorguen de manera electrónica, deberá ajustarse a la Ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma y su reglamento.

Las cauciones o garantías deberán ser pagaderas a la vista y tener el carácter de irrevocable y a primer requerimiento.

Al momento de regular la garantía de seriedad, las Bases no podrán establecer restricciones respecto a un instrumento bancario o financiero en particular, debiendo aceptarse cualquiera que asegure un cobro rápido y efectivo, que cumpla con las condiciones dispuestas en el presente artículo.

El servicio solicitará a todos los oferentes la misma garantía en lo relativo a su monto y vigencia.

La jefatura del servicio será directamente responsable de la custodia, mantención y vigencia de las garantías solicitadas.

Artículo 24. Contenido de las ofertas. Las Bases de licitación de cada proceso establecerán la información y antecedentes que se solicita a los oferentes, quienes deberán presentar sus ofertas de acuerdo al formulario respectivo en el Sistema de Información. Los oferentes no podrán, para un mismo proceso licitatorio, ofertar de forma individual y a través de una Unión Temporal de Proveedores, salvo que las Bases señalen lo contrario.

Las ofertas deberán ser serias, puras y simples, ajustadas al ordenamiento jurídico nacional y a los documentos que integran el Proceso de Compras.

Salvo que las Bases expresamente lo prohíban, los oferentes podrán presentar más de una oferta, siempre que cada una de ellas sea completa.





Asimismo, los oferentes deberán adjuntar todos y cada uno de los documentos solicitados, en soporte electrónico.

Artículo 25. Apertura de las ofertas. El acto de la apertura se efectuará a través del Sistema de Información, liberándose automáticamente las ofertas en el día y hora establecido en las Bases de licitación.

El Sistema de Información que la Dirección de Compras proporcione, deberá asegurar certeza en la hora y fecha de la apertura y permitir la publicidad de las ofertas completas de todos los proponentes sin importar el resultado de su admisibilidad.

Cuando la publicidad de la oferta técnica pudiere afectar derechos comerciales o secretos de carácter industrial, las Bases de licitación podrán establecer que estas no sean públicas en el Sistema de Información.

Excepcionalmente, la apertura podrá ser fuera del Sistema de Información, en los casos previstos en el artículo 72 de este Reglamento.

Los proponentes podrán efectuar observaciones dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de las ofertas, a través del Sistema de Información, o excepcionalmente, por otro medio, cuando no fuere posible por esa vía.

Artículo 26. Licitación en una etapa o en dos etapas. Las Bases podrán establecer que la licitación será en una o dos etapas.

Se entenderá que la licitación corresponderá en una etapa cuando en el acto de la apertura se proceda a abrir la oferta técnica y la oferta económica.

Se entenderá que la licitación corresponderá a dos etapas cuando exista una apertura diferida de ofertas; una de las ofertas técnicas y otra respecto de las ofertas económicas. En este caso, la apertura





de las ofertas económicas sólo se efectuará en relación con los oferentes que hubiesen calificado su oferta técnica.

Además, las Bases de licitación podrán establecer una etapa de precalificación técnica, cuando fuere necesario por la naturaleza de los bienes o servicios a contratar, proceder de esa manera. En este caso, se entenderá que la licitación se realiza en una etapa.

Artículo 27. Preselección y Admisibilidad. Las Bases podrán establecer mecanismos de preselección de los oferentes que pueden participar en dicha licitación. También podrán establecerse criterios técnicos de admisibilidad de las propuestas, de acuerdo a los requerimientos propios de la adquisición.

Artículo 28. Custodia de las ofertas. En los casos en que proceda, si la Corporación debe recibir físicamente documentación de parte de los proveedores, designará a una persona encargada de la custodia de las ofertas, archivos digitales y documentos acompañados, debiendo disponer las medidas que aseguren su inviolabilidad y correcta conservación.

Artículo 29. Criterios de evaluación. El Senado considerará criterios técnicos y económicos acordes a la naturaleza del bien o servicio que se contratará, y estarán configurados de manera que permitan una evaluación de las ofertas recibidas de la forma más objetiva posible, evitando distorsiones generadas a partir de ofertas anómalas. Los criterios técnicos y económicos podrán considerar uno o más factores y podrán incorporar uno o más subfactores en caso de estimarlo necesario.

La Corporación deberá establecer en las Bases los puntajes o ponderaciones de los criterios, factores y subfactores que contemplen y los mecanismos de asignación de puntajes para cada uno de ellos. Para evaluar los factores y subfactores, la comisión evaluadora y los expertos que la asesoren, en su caso, durante el proceso de evaluación, podrán elaborar pautas que precisen la





forma de calificar los factores y subfactores definidos en las Bases de licitación.

Además, se deberá contemplar un mecanismo para resolver los empates que se puedan producir en el resultado final de la evaluación.

Se podrán considerar como criterios técnicos o económicos el precio, la experiencia, la metodología, la calidad técnica, de sustentabilidad, la asistencia técnica o soporte, los servicios de postventa, los plazos de entrega, los recargos por fletes, el comportamiento contractual anterior, el cumplimiento de los requisitos formales de la oferta, así como cualquier otro criterio que sea atinente de acuerdo con las características de los bienes o servicios licitados y con los requerimientos de la entidad licitante del Senado.

En el caso de la prestación de servicios habituales, que deban proveerse a través de licitaciones o contrataciones periódicas, se otorgará mayor puntaje o calificación a aquellos postulantes que demostraren mejores condiciones de empleo y remuneraciones. En las Bases de licitación se establecerán criterios que evalúen favorablemente a quien oferte mayores sueldos por sobre el Ingreso mínimo mensual y otras remuneraciones de mayor valor, tales como las gratificaciones legales, la duración Indefinida de los contratos y condiciones laborales que resulten más ventajosas en atención a la naturaleza de los servicios contratados. Estas condiciones no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.

Solo si están vinculados al objeto del contrato, se podrán establecer criterios complementarios a la evaluación técnica y económica, para impulsar el acceso de empresas de economía social, o que promuevan la Igualdad de género, o los liderazgos de mujeres dentro de su estructura organizacional, o que impulsen la participación de grupos subrepresentados en la economía nacional.





Se entenderá que uno o más de estos criterios están vinculados al objeto del contrato, cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en su virtud, en cualquier etapa de su ciclo de vida.

En la medida que el proveedor adjudicado haya obtenido puntaje por cumplimiento de alguno de los criterios anteriores, su cumplimiento será exigible a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del contrato, pudiendo dar lugar al cobro de multas o a su término anticipado.

Artículo 30. Evaluación de las ofertas y Comisión Evaluadora.

Los criterios de evaluación de las ofertas deberán quedar claramente establecidos en las Bases de licitación, las que deberán considerar siempre factores de carácter económico y técnico.

Recibidas las ofertas, la Corporación procederá a evaluar los antecedentes de los proveedores y rechazará las ofertas que no cumplan con los requisitos de admisibilidad establecidos en las Bases de licitación.

Posteriormente, se evaluarán las ofertas recibidas, que sean admisibles, y se asignarán puntajes, través de un análisis económico y técnico, de conformidad a los criterios de evaluación definidos en las respectivas Bases.

En las licitaciones en las que la evaluación de las ofertas revista gran complejidad y en todas aquellas superiores a 1.000 UTM, las ofertas deberán ser evaluadas por una comisión de al menos tres funcionarios(as) de la Corporación, de manera de garantizar la imparcialidad y competencia entre los oferentes.

Excepcionalmente, y de manera fundada, podrán integrar esta comisión personas ajenas a la Corporación, pero siempre en un número inferior al de funcionarios(as) que la integran.





Se podrá proveer a la comisión evaluadora de la asesoría de expertos en materias técnicas propias de los procesos de licitación, lo que deberá ser informado previamente en las respectivas Bases de licitación.

Los miembros de la comisión evaluadora no podrán tener conflictos de intereses con los oferentes, debiendo cumplir con las exigencias y requisitos establecidos en la ley y el presente Reglamento, y debiendo suscribir la declaración a que se hace referencia el artículo 122 del presente Reglamento.

La integración de la comisión evaluadora deberá publicarse previo a la apertura de las ofertas en el Sistema de Información.

Artículo 31. Errores u omisiones detectados durante la evaluación. El Senado podrá solicitar a los oferentes que salven errores u omisiones formales, siempre y cuando las rectificaciones de dichos vicios u omisiones no les confieran a esos oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores, esto es, en tanto no se afecte el principio de igualdad de los oferentes, y se informe de dicha solicitud al resto de los oferentes a través del Sistema de Información.

Además, podrá permitir la presentación de certificaciones o antecedentes que los oferentes hayan omitido presentar al momento de efectuar la oferta, siempre que dichas certificaciones o antecedentes se hayan producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas y el periodo de evaluación. Para ello, esta posibilidad deberá estar contemplada en las Bases de licitación, informándose a través del Sistema de Información la determinación de un plazo breve y fatal para la corrección. En estos casos, las bases deberán contemplar, dentro de los criterios de evaluación, el cumplimiento de los requisitos formales de presentación de la oferta, asignando menor puntaje a las ofertas que no cumplieron,





dentro del plazo para la presentación de ofertas, con todo lo requerido.

Artículo 32. Informe de Evaluación. El informe final de la comisión evaluadora o del evaluador, deberá referirse a las siguientes materias:

- 1.- Las ofertas que deben declararse inadmisibles por no ajustarse a los requerimientos señalados en las Bases de licitación, la ley o este Reglamento; o por corresponder a empresas relacionadas o pertenecientes a un mismo grupo empresarial, en conformidad al artículo 35 de este Reglamento.
- 2.- Los criterios y ponderaciones utilizados en la evaluación de las ofertas, de conformidad a las Bases de licitación.
- 3.- La asignación de puntajes a las ofertas, por cada criterio y las fórmulas de cálculo aplicadas para la asignación de dichos puntajes, así como cualquier observación relativa a la forma de aplicar los criterios de evaluación.
- 4.- La proposición de adjudicación, dirigida a la autoridad facultada para adoptar la decisión final, conforme a los puntajes obtenidos por los oferentes, y el orden en que quedaron las restantes ofertas.
- 5.- La proposición de declaración de la licitación como desierta, cuando no se presentaren ofertas, o bien, cuando la comisión evaluadora determinare que las ofertas presentadas no resultan convenientes a los intereses del servicio.

Artículo 33. Adjudicación de la oferta y notificación. El Senado deberá publicar oportunamente en el Sistema de Información los resultados de sus procesos de licitación o contratación. Asimismo, deberán publicar la resolución fundada que declare la inadmisibilidad y/o la declaración de desierto del proceso, en conformidad al artículo 35 de este Reglamento.





Cuando la adjudicación no se realice dentro del plazo señalado en las bases de licitación, se deberá informar en el Sistema de Información las razones que justifican el incumplimiento del plazo para adjudicar e Indicar un nuevo plazo para la adjudicación, debiendo estar contemplada en las bases esta posibilidad.

El Senado aceptará la o las propuestas más ventajosas, considerando los criterios de evaluación con sus correspondientes puntajes y ponderaciones, establecidos en las Bases de licitación y la recomendación del respectivo informe de evaluación.

La decisión de adjudicación se formalizará mediante un acto administrativo debidamente notificado al o los adjudicatarios y al resto de los oferentes. En dicho acto deberán especificarse los criterios de evaluación que, estando previamente definidos en las Bases, hayan permitido al o los adjudicatarios obtener la calificación de oferta más conveniente.

Para estos efectos deberán publicar la mayor cantidad de información respecto del proceso de evaluación, tal como informes técnicos, actas de comisiones evaluadoras, cuadros comparativos, entre otros. Igualmente, deberán indicar el mecanismo para resolución de consultas respecto de la adjudicación.

No podrá adjudicarse la licitación a una oferta que no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en las Bases.

No podrán adjudicarse ofertas de oferentes que se encuentren inhabilitados para contratar con las entidades.

No podrán adjudicarse ofertas que no emanen de quien tiene poder suficiente para representar al respectivo oferente, sin perjuicio de la ratificación posterior que se realice en conformidad a la Ley de Compras Públicas.

Artículo 34. Re-Adjudicación. Si el adjudicatario se desistiere de firmar el contrato, de aceptar la orden de compra, o no cumpliese





con las demás condiciones y requisitos establecidos en las Bases para la suscripción o aceptación de los referidos documentos, el Senado podrá, junto con dejar sin efecto la adjudicación original, adjudicar la licitación al oferente que le seguía en puntaje, dentro del plazo de 60 días corridos contados desde la publicación de la adjudicación original, salvo que las bases establezcan algo distinto o prohíban esta posibilidad.

Artículo 35. Inadmisibilidad de las ofertas y deserción de la licitación. El Senado declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no se ajustan a los requerimientos señalados como tales en las bases de licitación, en la ley o en el presente Reglamento.

Asimismo, declarará inadmisibles una o más ofertas cuando se presenten en un procedimiento de contratación, ofertas simultáneas respecto de un mismo bien o servicio por parte de empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial o relacionadas entre sí, entendiéndose que lo están de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Compras.

En este caso, la Corporación, considerará para efectos de la evaluación de la licitación pública, sólo la oferta más conveniente, según se haya establecido en las Bases, presentada por el grupo empresarial o las relacionadas entre sí, y declarará inadmisibles las demás.

Se declarará desierta la licitación cuando no se presenten ofertas; cuando las presentadas no fueran admisibles; o bien estas no fueran convenientes a los intereses de la Corporación.

En todos los casos señalados en el presente artículo, la resolución que se dicte deberá ser fundada.

Artículo 36. Ofertas anormalmente bajas y solicitud excepcional de aumento de garantías. El Senado podrá rechazar una o más ofertas, si determina que el precio de la oferta presentada por un Oferente sea menor al 50% del precio





presentado por el Oferente que le sigue, y se verifique por parte de la entidad Licitante que los costos de dicha oferta son inconsistentes económicamente, o adjudicar esa oferta, solicitándole una ampliación de las garantías de fiel cumplimiento, hasta por la diferencia del precio con la oferta que le sigue, debiendo en cualquiera de los dos casos constar la decisión en una resolución fundada.

Artículo 37. Devolución de las garantías de seriedad. La devolución de las garantías de seriedad a aquellos oferentes cuyas ofertas hayan sido declaradas inadmisibles o desestimadas, se efectuará desde la suscripción del contrato o la aceptación de la orden de compra, según corresponda.

CAPÍTULO IV

LICITACIÓN PRIVADA

Artículo 38. Procedencia. De conformidad al artículo 8 de la Ley de Compras, procederá la licitación privada si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados o las ofertas hubiesen sido declaradas inadmisibles. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente la contratación por trato directo.

En los casos que proceda la licitación privada, según lo indicado en el párrafo anterior, las Bases que se fijen en deberán ser las mismas que fueron utilizadas en la licitación pública. Si las Bases son modificadas, deberá realizarse nuevamente una licitación pública.

Artículo 39. Necesidad de resolución fundada y publicación. Sólo será admisible la licitación privada, previa resolución fundada que la disponga, publicada en el Sistema de Información, en





conformidad a lo establecido en la Ley de Compras y en el artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 40. Número mínimo de Invitados. La invitación efectuada por el servicio, en los casos que proceda una licitación privada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Compras, deberá enviarse a un mínimo de tres posibles proveedores del rubro objeto de la licitación. Los invitados a participar no podrán ser parte de empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial o relacionadas entre sí, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Compras y del presente Reglamento, ni concurrir ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en la legislación vigente.

El Senado continuará con el proceso de licitación, aun cuando no exista un mínimo de tres posibles proveedores que presenten ofertas, o bien si habiéndose efectuado las invitaciones señaladas anteriormente, se reciba una o dos ofertas y el resto de los invitados se excusa o no muestra Interés en participar.

Artículo 41. Invitación a participar. La invitación a participar en Licitación Privada deberá efectuarse a través del Sistema de Información, a la que se adjuntarán las respectivas Bases, debiendo otorgárseles un plazo mínimo para presentar las ofertas, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 42. Elección de los invitados a participar. El Senado invitará a participar a todos los proveedores del rubro que sea objeto de la licitación que se estime puedan estar interesados en presentar propuestas.

Artículo 43. Normas supletorias. Se aplicarán a la Licitación Privada, las normas aplicables a la Licitación Pública, en todo aquello que atendida la naturaleza sea procedente.





CAPÍTULO V

TRATO DIRECTO O CONTRATACIÓN EXCEPCIONAL DIRECTA CON PUBLICIDAD

Artículo 44. Procedencia. Excepcionalmente, procederá el Trato Directo o la Contratación Excepcional Directa con Publicidad en los casos fundados que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 45. Causales legales de contratación directa. De conformidad al artículo 8 bis de la Ley de Compras, son casos fundados de contratación directa los siguientes:

- 1.- Si sólo existe un proveedor del bien o servicio, siempre que no exista un sustituto u otra alternativa razonable que permita satisfacer de manera similar o equivalente la necesidad pública requerida.
- 2.- Si no hubiere interesados para el suministro de bienes muebles la prestación de servicios, o las ofertas hubiesen sido declaradas inadmisibles, siempre que se hubieran concursado previamente a través de una licitación pública y una licitación privada. En este caso, las Bases de la licitación pública deberán ser utilizadas para efectos de realizar la licitación privada o la contratación directa. Si las Bases son modificadas, deberá llevarse a cabo una nueva licitación pública.
- 3.- En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, en que se requiera satisfacer una necesidad pública de manera impostergable, siempre que se justifique que, en caso de no realizarse la contratación en un breve plazo, se generarían graves perjuicios a las personas o al funcionamiento del Estado, calificados mediante resolución fundada del jefe superior del Servicio, y que, para evitar dichos perjuicios, no pueda utilizarse otro procedimiento de contratación. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.





Constituirá un caso de emergencia, aquella situación de peligro o desastre, natural o no, que requiere una acción inmediata; mientras que la urgencia se refiere a aquella necesidad apremiante, que solo puede ser satisfecha si se obtiene la prestación requerida en el menor tiempo posible, y cuya falta de ejecución genera los perjuicios a que se refiere el inciso anterior. Será una causal de imprevisión, aquella circunstancia externa y fortuita que no es posible resistir, y que impide el normal funcionamiento de la entidad pública que requiere la contratación que se aprueba por este medio.

En caso de que las circunstancias que justifiquen la aplicación de esta causal sean imputables al Servicio, deberán adoptarse oportunamente las medidas tendientes para determinar las eventuales responsabilidades administrativas que correspondieren.

4.- Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional, determinados por ley. En este caso, se podrá acceder a entregar la información solicitada en conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley N° 20.285, si procediera en virtud de esa ley.

5.- Cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado debido a la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, debiendo además estimarse fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza, tales como la compra de bienes y/o contratación de servicios que se encuentren destinados a la ejecución de proyectos específicos o singulares, de docencia, investigación o extensión.

6.- Cuando por la naturaleza de la negociación existan circunstancias o características excepcionales del contrato que





hagan del todo indispensable acudir a este procedimiento de contratación, según las causales establecidas en el presente Reglamento, las que deberán respetar siempre el principio de probidad en la contratación y el principio de transparencia y publicidad, en los términos establecidos en la ley.

Artículo 46. Causales de trato directo fundadas en la naturaleza de la negociación. De conformidad a la letra f) del artículo 8 bis de la Ley de Compras, procederá la contratación directa en los casos en que por la naturaleza de la negociación existan circunstancias excepcionales que lo justifiquen, cuando:

- 1.- Cuando se requiera la contratación de servicios o equipamiento accesorios necesarios para la ejecución de un contrato previamente adjudicado.
- 2.- Si se requiere contratar la prórroga de un Contrato de Suministro o Servicios, o contratar servicios conexos, respecto de un contrato suscrito con anterioridad, por considerarse indispensable para las necesidades de la entidad y sólo por el tiempo en que se procede a un nuevo Proceso de Compras, siempre que el monto de dicha prórroga no supere las 1.000 UTM.
- 3.- Cuando el costo de recurrir a un procedimiento competitivo para la adquisición de servicios resulte desproporcionado desde el punto de vista financiero o de utilización de recursos humanos, y la adquisición no supera las 100 UTM.
- 4.- Cuando se requiera recurrir a un servicio cuyo proveedor necesite un alto grado de especialización en la materia objeto del contrato y siempre que se refieran a aspectos fundamentales para el cumplimiento de las funciones de la entidad pública y que no puedan ser realizados por personal de la propia entidad.
- 5.- Si se requiere contratar consultorías cuyas materias se encomiendan en consideración especial de las facultades del Proveedor que otorgará el servicio, por lo que no pueden ser





sometidas a una licitación, y siempre que se refieran a aspectos claves y estratégicos, fundamentales para el cumplimiento de las funciones de la entidad pública, y que no puedan ser realizados por personal de la propia entidad.

6.- Cuando la contratación de que se trate sólo pueda realizarse con los proveedores que sean titulares de los respectivos derechos de propiedad intelectual, industrial, licencias, patentes y otros.

7.- Cuando el conocimiento público previo de la contratación ponga en riesgo el objeto de ésta.

8.- Cuando pueda afectarse la seguridad e integridad personal de las autoridades siendo necesario contratar directamente con un proveedor probado que asegure discreción y confianza.

9.- Cuando el valor de un servicio, cuya contratación se encuentre próxima a expirar, resulta manifiestamente inferior a los valores actualizados del mercado, lo que se acreditará mediante tres cotizaciones solicitadas al efecto a empresas del rubro.

Artículo 47. Publicidad del trato directo y resolución previa. En los casos de contratación directa autorizados en los numerales 1 y 5 del artículo 45 precedente y de conformidad a la Ley, el Senado deberá publicar en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, los antecedentes básicos del bien o servicio a adquirir y la identidad del proveedor.

Además, si el monto de la contratación supera las 1000 UTM previo a suscribir el contrato o emitir la orden de compra, el organismo contratante deberá publicar, en una sección especial, de fácil visibilidad, en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, su intención de llevar a cabo este tipo de procedimiento, y permitirá que, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado desde la referida publicación, otros proveedores puedan solicitar que se realice otro procedimiento de contratación.





En este último caso, el Senado deberá ponderar iniciar otro procedimiento de contratación, o bien, deberá explicitar las circunstancias que justifican la procedencia del referido mecanismo en un acto dictado al efecto o en la resolución que autoriza el trato directo y aprueba el contrato. Esta decisión podrá ser reclamada por el proveedor que se considere afectado, a través de los recursos administrativos y/o judiciales que establece la ley, incluyendo la acción establecida en el numeral 1 del artículo 24 de la Ley de Compras.

Bajo el monto señalado en el párrafo anterior, y en el supuesto del numeral 3 del artículo 45, solo se deberá publicar la resolución fundada que autoriza el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad, el texto del contrato, si lo hay, y la respectiva orden de compra, dentro de un plazo de veinticuatro horas desde la dictación de la resolución que aprueba el contrato, la aceptación de la orden de compra o la total tramitación del contrato, según sea el caso.

Artículo 48. Informe fundado para contratación directa. En los casos señalados en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 45, cuando la contratación supere las 1000 UTM, se acompañará a la resolución que autoriza el Trato Directo y aprueba su contrato, un informe donde se consigne efectiva y documentadamente las circunstancias de hecho que justifican la procedencia de la causal, el que deberá ser suscrito por las unidades técnicas involucradas en el proceso de contratación y que deberá consignar las razones por las que dicha necesidad pública a satisfacer no puede ser cubierta por los bienes y servicios considerados en el plan anual de compras de la institución.

En las causas señaladas en los numerales 1 y 5 del artículo 45, no será obligatorio el otorgamiento de la garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato, aun cuando la contratación sea superior a 1.000 UTM, cuando se considere fundadamente que se contemplan suficientes mecanismos para resguardar el





cumplimiento contractual y cuando la contratación se refiera a aspectos claves y estratégicos que busquen satisfacer el interés público o la seguridad nacional, tales como la protección de la salud pública o la defensa de los intereses del Estado de Chile ante los Tribunales Internacionales y Extranjeros. El cumplimiento de dichos objetivos deberá expresar fundadamente en la respectiva resolución que autorice el trato o contratación directa.

La contratación indebidamente fundada en una o más de las causales indicadas en la presente norma, generará las responsabilidades administrativas que, de acuerdo con la legislación vigente, pudieran corresponder.

Artículo 49. Obligaciones de probidad y transparencia en contrataciones directas. En los procedimientos de contratación que se realicen de conformidad a este artículo deberá darse íntegro cumplimiento a los deberes establecidos en el artículo 8 bis de la Ley N° 19.886; en especial, a la obligación del personal que participe del procedimiento de contratación o de ejecución contractual de realizar una declaración de patrimonio e intereses, en la forma establecida en el mencionado artículo.

Artículo 50. Necesidad de resolución fundada. Cuando concurren las causales establecidas en la Ley de Compras o en el presente Reglamento, las entidades deberán autorizar el Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad, a través de una resolución fundada. Además, cada entidad licitante se deberá acreditar la concurrencia de la circunstancia que permite efectuar una adquisición o contratación por Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad.

Artículo 51. Publicación de la resolución que autoriza la contratación directa. El Senado deberá publicar en la sección especial creada al efecto en el Sistema de Información, la resolución fundada que autoriza el Trato Directo, especificando el bien y/o servicio contratado y la identificación del proveedor con





quien se contrata; el texto del contrato, si los hubiere; y la respectiva orden de compra, a más tardar dentro de un plazo de 24 horas desde la dictación de la resolución que aprueba el contrato, la aceptación de la orden de compra o la total tramitación del contrato, según sea el caso, salvo que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores y en la ley se exija algo diferente.

Artículo 52. Normas supletorias. Las normas aplicables a la Licitación Pública y a la Licitación Privada se aplicarán al Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad, en todo aquello que atendida la naturaleza del Trato o Contratación Directa sea procedente.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE CONTRATACIÓN

Párrafo 1°

CONVENIO MARCO

Artículo 53. Procedencia y obligatoriedad. El Convenio Marco es un procedimiento especial de contratación competitivo realizado exclusivamente por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en virtud del cual se establecerán previamente en las bases los términos de provisión y entrega, los precios y descuentos, entre otras posibles condiciones, respecto de dichos bienes y servicios, durante un período de tiempo determinado.

De conformidad al inciso segundo del artículo 35 bis de la Ley de Compras, previo al inicio de cualquier procedimiento de contratación pública, el Senado estará obligado a consultar el Catálogo de Convenio Marco para la adquisición del bien o contratación del servicio.





Este procedimiento tendrá lugar para la adquisición de bienes y/o servicios estandarizados, con demanda regular y transversal por un monto superior a 100 UTM.

Artículo 54. Operación de Convenios Marco. Previo al inicio de cualquier procedimiento de compra, para la adquisición de bienes o servicios por un monto superior a 100 UTM, el Senado estará obligado a consultar el Catálogo de Convenio Marco.

Si el Catálogo contiene el bien y/o servicio requerido, la Corporación deberá adquirirlo emitiendo directamente al Contratista respectivo una orden de compra, salvo que obtenga directamente condiciones más ventajosas.

Las órdenes de compra que se emitan en virtud del Catálogo deberán ajustarse a las condiciones y beneficios pactados en el Convenio Marco y se emitirán a través del Sistema de Información.

Artículo 55. Grandes Compras. En las adquisiciones vía convenio marco superiores a 1.000 UTM, denominadas Grandes Compras, la Corporación deberá comunicar, a través del Sistema de Información, la intención de compra a todos los proveedores adjudicados en la respectiva categoría del Convenio Marco al que adscribe el bien o servicio requerido.

Esta comunicación será realizada con la debida antelación, considerando los tiempos estándares necesarios para la entrega de la cantidad de bienes o servicios solicitados. Adicionalmente, en dicha comunicación se deberá contemplar un plazo razonable para la presentación de las ofertas, el cual no podrá ser inferior a 10 días hábiles contados desde su publicación.

Las ofertas recibidas en el marco de un procedimiento de Grandes Compras serán evaluadas según los criterios y ponderaciones definidos en las bases de licitación del convenio marco respectivo, en lo que les sean aplicables. Asimismo, en caso de que los hubiere, se deberán considerar los criterios de evaluación





especiales para los procedimientos de Grandes Compras establecidos en las Bases de licitación del respectivo del Convenio marco.

En la comunicación de la intención de compra se indicará, al menos, la fecha de decisión de compra, los requerimientos específicos del bien o servicio, la cantidad y las condiciones de entrega y los criterios y ponderaciones aplicables para la evaluación de las ofertas, que en todo lo no regulado y en lo que no contravenga su naturaleza, seguirá las mismas reglas establecidas para la licitación pública.

El Senado deberá seleccionar la oferta más conveniente según el resultado de la evaluación efectuada sobre la base de los criterios de evaluación y ponderaciones definidas en la comunicación de la intención de compra, evaluación que será adjuntada a la orden de compra que se emita y servirá de fundamento de la resolución que apruebe la adquisición.

El Senado deberá solicitar a los proveedores seleccionados en el respectivo procedimiento de Grandes Compras, la entrega de garantías de fiel cumplimiento, de conformidad a la ley, a este Reglamento, a lo dispuesto en las respectivas Bases de licitación del Convenio Marco y a la respectiva intención de compra.

Con todo, el Senado podrá omitir el procedimiento de Grandes Compras en casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad, sin perjuicio de las disposiciones especiales para los casos de sismo y catástrofe contenidas en la legislación pertinente.

Artículo 56. Condiciones más ventajosas fuera de Convenio Marco. Las condiciones más ventajosas deberán referirse a situaciones objetivas, demostrables y sustanciales para la entidad, tales como, plazo de entrega, condiciones de garantías, calidad de los bienes y servicios, o bien, mejor relación costo beneficio del bien o servicio a adquirir.





En el evento que puedan obtenerse condiciones más ventajosas respecto de un bien o servicio contenido en el Catálogo, el Senado deberá informarlo a la Dirección de Compras, a través del canal que esta disponga para el efecto y todos los antecedentes deberán constar en un acto administrativo previo al inicio del nuevo procedimiento de compra.

Las condiciones más ventajosas se podrán verificar a través de diversos mecanismos diferentes a la utilización del Sistema de Información, tales como, procesos de consulta a la industria, publicidad, listas de precios catálogos públicos, entre otros.

En este caso, la Corporación deberá efectuar sus procesos de Compra conforme las reglas establecidas en la Ley N° 19.886 y este Reglamento, así como mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior.

Artículo 57. Acuerdos complementarios. En los casos en que se proceda mediante el mecanismo de grandes compras, será obligatoria la suscripción de un acuerdo complementario entre el Senado y el proveedor, basado en los términos y condiciones del convenio marco respectivo, que establezca condiciones particulares de la adquisición, tales como, oportunidad y forma de entrega, precio y forma de pago, características específicas de los bienes, vigencia, causales de término anticipado, multas, entre otros.

En todos los casos que se acuerden dichas condiciones y en atención al monto de la contratación será obligatoria la solicitud de garantía de fiel cumplimiento de contrato, salvo que las Bases del Convenio Marco dispongan algo diferente.





Párrafo 2°

COMPRA ÁGIL

Artículo 58. Procedimiento. Mediante el procedimiento especial de Compra Ágil el Senado, a través del Sistema de Información, podrá adquirir bienes y/o servicios por un monto igual o inferior a 100 UTM, previa solicitud de, al menos, tres cotizaciones realizadas a través del referido Sistema, pudiendo llevarse a cabo la contratación, aunque se hubiese obtenido un número de cotizaciones inferior a ese mínimo.

Si la Corporación no seleccionare al proveedor que haya presentado la oferta de menor precio, deberá fundamentar dicha decisión a través del Sistema de Información, de lo que deberá quedar constancia en la respectiva orden de compra. Dicha fundamentación deberá referirse a los aspectos técnicos o características del bien o servicio requerido, que consten en la solicitud de cotizaciones publicada en el portal.

En caso de más de un proveedor postule con el mismo precio, se deberá preferir a aquel que mejor se ajuste a los intereses del Senado.

Este tipo de compra deberá realizarse, por regla general, con empresas de menor tamaño y proveedores locales. Para efectos de lo anterior, el Sistema de Información permitirá la notificación de solicitudes de cotización en primero término solo a este grupo de proveedores.

Si no se hubiese recibido cotización alguna por parte de una empresa de menor tamaño o proveedor local, que cumpla con el requerimiento de compra, el Sistema deberá habilitar a la Corporación a que se notifique excepcionalmente, por ese mismo medio, en el plazo indicado en el requerimiento original, a los proveedores que no cumplan con esas características, sin que





requiera realizar una nueva solicitud de cotizaciones a través del Sistema de Información.

Artículo 59. Formalización de la compra ágil. El procedimiento de Compra Ágil no requerirá la dictación de un acto administrativo, bastando con la emisión y posterior aceptación de la orden de compra por parte del proveedor.

Párrafo 3°

COMPRA POR COTIZACIÓN

Artículo 60. Características. A través de este procedimiento especial de contratación el Senado podrá abrir un espacio de negociación con los proveedores, con un mínimo de tres cotizaciones previas, sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública, ni para la propuesta privada. Para llevar a cabo este tipo de procedimiento el Senado se regirá por el mecanismo que al efecto se cree en el Sistema de Información por la Dirección de Compras.

Artículo 61. Ámbito de aplicación y formalidades. De conformidad al artículo 8 quáter de la Ley de Compras, el procedimiento de compra por cotización procederá cuando:

- 1.- Se trate de contratos que correspondan a la resolución o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 UTM.
- 2.- Se trate de convenios de prestación de servicios por celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional.

La o las circunstancias que justifican la aplicación del referido procedimiento deberán ser acreditadas y constar en el respectivo acto administrativo fundado.





En todo lo no regulado en este procedimiento, se aplicarán, en lo que fuere procedente, las reglas generales de la licitación pública contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

Párrafo 4°

SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA

Artículo 62. Ámbito de aplicación. Este procedimiento especial de contratación será aplicable en la adquisición de bienes y servicios estandarizados de objetiva especificación que no se encuentren disponibles a través de los convenios marco vigentes, y se desarrollará en varias etapas, a través de un proceso electrónico y repetitivo, en conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos.

Para llevar a cabo este tipo de procedimiento el Senado se registrará por el mecanismo que al efecto se cree en el Sistema de Información por la Dirección de Compras.

Artículo 63. Evaluación y calificación. Si el Senado opta por desarrollar este procedimiento, deberá indicar tanto en el llamado como en las respectivas Bases, que la adquisición se sujetará a las reglas de la subasta inversa electrónica. Asimismo, deberá describir los requerimientos exigidos a los oferentes para calificar como participantes de las rondas subsecuentes. Se podrá requerir a las oferentes garantías de seriedad de su participación en la subasta, en conformidad a lo establecido en las Bases.

Una vez recibidas las ofertas, se deberá realizar la evaluación completa de las ofertas técnicas y administrativas, de acuerdo con los criterios y ponderaciones establecidos en las Bases, cumpliendo con los plazos establecidos en estas. El servicio declarará admisibles a las ofertas que cumplan con los criterios de calificación establecidos en las Bases, comprendiendo los requisitos de idoneidad de los oferentes, así como las especificaciones técnicas del bien o servicio requerido.





En las Bases del procedimiento se determinará a lo menos:

- 1.- Los criterios de evaluación y los requerimientos exigidos a los oferentes para calificar a la subasta, así como las especificaciones de los bienes y/o servicios que se quieren contratar.
- 2.- Las etapas y plazos del proceso, incluyendo los plazos para la evaluación y calificación de los proveedores que participarán en la subasta, para el inicio de la subasta, para el cierre de la subasta y para la adjudicación.
- 3.- Las reglas asociadas a la subasta, incluyendo el porcentaje de descuento, plazo o monto mínimo a ofertar, en conformidad al artículo 66 del presente Reglamento.
- 4.- La fórmula automatizada de evaluación de las ofertas durante la subasta.
- 5.- El monto de las garantías requeridas, si existieren.

Artículo 64. Subasta y procedimiento. En los casos en que el Senado utilice este procedimiento especial de compra se regirá por las normas establecidas en el Reglamento de la Ley de Compras que lo regulen y deberá, en la medida que no contradiga la normativa de este Reglamento, ceñirse a las políticas e instrucción que para el efecto dicte la Dirección de Compras y Contratación Pública.

CAPÍTULO VII

SISTEMA DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 65. Obligatoriedad del Sistema Información. El Senado deberá desarrollar todos sus Procesos de Compras y de administración de sus contratos utilizando únicamente el Sistema





de Información administrado por Dirección de Compras y Contratación Pública, incluyendo todos los actos, documentos y resoluciones relacionados directa o indirectamente con los Procesos de Compras y la ejecución de contratos.

Lo anterior se efectuará a través de la utilización de los formularios elaborados por la Dirección y del ingreso oportuno de la información requerida en el Sistema de Información.

La Corporación no podrá adjudicar ofertas que no hayan sido recibidas a través del Sistema de Información, salvo lo dispuesto en el artículo 72 del presente Reglamento.

Artículo 66. Información de procesos de compra que debe publicarse en el Sistema. De conformidad al artículo 18 de la Ley de Compras, el Senado deberá publicar en el Sistema de Información todos los datos y antecedentes de los procesos de compra que deban ser públicos de conformidad a la Ley de Compras y al presente Reglamento.

Para la determinación de los datos y antecedentes específicos que deban publicarse en el Sistema de información, el Senado se registrará por lo que a este respecto regule el Reglamento de la Ley de Compras, en todo lo que no se contrario a la presente normativa, lo que aplica para la determinación de los antecedentes a publicar en licitaciones públicas, licitaciones privadas, Trato Directo o contratación excepcional directa con publicidad, compra ágil, compra por cotización, convenio marco, contratos para la innovación, diálogo competitivo de innovación, subasta inversa electrónica, ejecución contractual y Plan anual de compras y contrataciones.

Artículo 67. Datos abiertos. Toda la información publicada por el Senado en el Sistema de Información correspondiente a los procedimientos de contratación y a la ejecución de los contratos, de conformidad a las políticas de la Dirección de Compras y





Contratación Pública, se encontrará disponible a través de formatos de datos abiertos y reutilizables.

Artículo 68. Actualización de la información. El Senado deberá mantener actualizada la información que se publica en el Sistema de Información, así como también, debiendo respetar las políticas y condiciones de uso del mismo.

Adicionalmente, el Senado publicará en un espacio de su micrositio de Transparencia la referida información de sus Procesos de Compras y de ejecución contractual, la que contará con un vínculo al Sistema de Información, en la forma en que se defina en las políticas y Condiciones de Uso.

Artículo 69. Políticas y condiciones de uso. El Senado podrá sujetarse a las políticas y condiciones de uso, privacidad, seguridad y demás que apliquen al Sistema de Información, dictadas por la Dirección de Compras y Contratación Pública, salvo en lo que pudiere ser contrario a la normativa establecida en el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior el Senado velará por la adecuada protección de los datos personales especialmente protegidos en conformidad a la ley.

Artículo 70. Veracidad e integridad de la información. Los usuarios del Sistema de Información que formen parte del Senado, serán responsables de la veracidad e integridad de la información que publique en el Sistema de Información, de acuerdo a su ámbito propio de competencias y dentro de sus responsabilidades.

El Servicio deberá registrar en los formularios habilitados por la Dirección de Compras en el Sistema de Información una nómina con el personal que participe en procedimientos de contratación o de ejecución contractual y las funciones que cumplen en tales procedimientos, la que deberá mantenerse actualizada.





El personal contratado a honorarios que cumpla funciones en los procedimientos de contratación y/o de ejecución contractual tendrán la calidad de agente público para todos los efectos legales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá que son parte del personal que participa en el proceso de compra y ejecución contractual, entre otros, aquellas personas responsables del área o unidad técnica requirente y de abastecimiento o adquisiciones, los miembros de las respectivas comisiones evaluadoras, el personal responsable de la visación jurídica de los respectivos actos administrativos, y aquellas personas que tengan facultad para autorizar la contratación y, los administradores de los respectivos contratos.

El personal antes mencionado deberá realizar una declaración de patrimonio e intereses, en la forma dispuesta en la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y actualizarla conforme a lo dispuesto en dicha ley.

El referido personal deberá velar por el correcto desarrollo del respectivo procedimiento y será responsable, en el ámbito de sus funciones, de ingresar la información requerida al Sistema de Información en la forma y oportunidad señalada por la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Artículo 71. Compras secretas, reservadas o confidenciales.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 20° de la Ley de Compras, el Senado estará exceptuado de publicar en el Sistema de Información, aquella información sobre adquisiciones y contrataciones calificada como de carácter secreto, reservado o confidencial en conformidad a la ley.

Artículo 72. Procesos de compra fuera del Sistema de Información. En virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Compras, el Senado podrá excepcionalmente efectuar procesos de compra, parte de dichos procesos, o su ejecución contractual fuera del Sistema de Información en las siguientes circunstancias:





1.- Cuando existan antecedentes que permitan presumir que los posibles proveedores no cuentan con los medios tecnológicos para utilizar los sistemas electrónicos o digitales establecidos en conformidad a este Reglamento, lo cual deberá ser justificado en la misma resolución que aprueba el llamado a licitación.

2.- Cuando, en razón de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible efectuar, por un periodo mayor a 24 horas continuas, los procesos de compras a través del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado.

3.- Cuando haya indisponibilidad técnica del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, circunstancia que deberá ser ratificada por la Dirección mediante el correspondiente certificado, el cual será solicitado por el Senado a la Dirección, o por los oferentes en el respectivo proceso, lo que se realizará de acuerdo a las políticas y condiciones de uso del Sistema de Información, salvo que las Bases de la licitación dispongan algo diferente sobre esta materia. En el caso de los oferentes, el certificado deberá ser solicitado dentro de las 24 horas siguientes al cierre de la recepción de las ofertas, o cuando fuere posible si no se pudiere cumplir con este plazo.

En este caso excepcional, si procediere, los oferentes afectados tendrán un plazo fatal de dos días hábiles contado desde la fecha de la certificación de indisponibilidad, para la presentación de sus ofertas fuera del Sistema de Información.

Todos los documentos aprobados o enviados fuera del Sistema de Información deberán ser publicados en el mismo una vez solucionada la indisponibilidad.

4.- Tratándose de contrataciones relativas a materias calificadas por disposición legal como de naturaleza secreta, reservada o confidencial.





5.- Tratándose de las contrataciones de bienes y servicios, efectuadas a proveedores extranjeros en que, por las condiciones de mercado, razones de idioma, de sistema jurídico, de sistema económico o culturales, u otra de similar naturaleza, sea indispensable efectuar el procedimiento de contratación por fuera del Sistema de Información. En este caso se requerirá la dictación de un acto administrativo fundado.

6.- En el caso de las garantías, planos, antecedentes legales, muestras y demás antecedentes que no estén disponibles en formato digital o electrónico, podrán enviarse a la Corporación de manera física, de acuerdo con lo que establezcan en cada caso las bases.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, el Senado deberá publicar en el Sistema de Información todos los antecedentes de los procedimientos de contratación y de ejecución contractual que lleven a cabo que, de acuerdo con la Ley de Compras o este Reglamento, deban incorporarse a este, en los plazos que en esta normativa se señalen.

La fundamentación de la realización de procedimientos de contratación o ejecución contractual fuera del Sistema de Información deberá constar en una resolución fundada, sea la misma que autoriza la suscripción del contrato, u otra previa.

Artículo 73. Exclusión del sistema. Podrán efectuarse fuera del Sistema de Información:

- 1.** Las contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean inferiores a 3 UTM.
- 2.** Los tratos directos o contrataciones excepcionales directas con publicidad, inferiores a 100 UTM, con cargo a los recursos destinados a operaciones menores (caja chica), siempre que el monto total de dichos recursos haya sido aprobado por resolución





fundada y se ajuste a las instrucciones presupuestarias correspondientes.

3. Los pagos por concepto de gastos comunes o consumos básicos de agua potable, electricidad, gas de cañería u otros similares, respecto de los cuales no existan alternativas o sustitutos razonables.

CAPÍTULO VIII

CONTRATO DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Párrafo 1°

GENERALIDADES DEL CONTRATO

Artículo 74. Formalidades de la contratación. Para formalizar las adquisiciones de bienes y servicios regidas por la Ley N° 19.886, se requerirá la suscripción de un contrato. Sin perjuicio de lo anterior, las adquisiciones menores a 100 UTM podrán formalizarse mediante la sola emisión de la orden de compra y la aceptación de ésta por parte del proveedor.

Podrán formalizarse también por orden de compra las adquisiciones superiores a 100 UTM e inferiores a 1.000 UTM, cuando se trate de bienes o servicios estándar de simple y objetiva especificación y se haya establecido así en las respectivas Bases de licitación.

En caso de que, una orden de compra no haya sido aceptada por el proveedor adjudicado, el Senado podrá solicitar su rechazo a través del Sistema, entendiéndose definitivamente rechazada una vez transcurridas 24 horas desde dicha solicitud.

Las órdenes de compra deberán ser emitidas por cada proceso de compra, cada renovación, prórroga, aumento de montos de un





contrato, o ejecución de una opción de compra, según corresponda.

Artículo 75. Vigencia de las ofertas. El plazo de validez de las ofertas será de 60 días corridos, salvo que las Bases de la licitación establezcan algo distinto. Si el adjudicatario se niega a cumplir con su oferta, y a suscribir el correspondiente contrato definitivo, o aceptar la orden de compra, será responsable por el incumplimiento de conformidad a lo establecido en la Ley de Compras y el presente Reglamento.

Artículo 76. Contenido del Contrato de Suministro y prestación de servicios. El contrato de suministro y prestación de servicios deberá contener la individualización del proveedor, las características del bien y/o servicio contratado, el precio, el plazo de duración, las garantías, si las hubiere, las medidas a ser aplicadas por eventuales incumplimientos del proveedor, así como sus causales y el procedimiento para su aplicación, causales de término y demás menciones y cláusulas establecidas en las Bases, debiendo ser un fiel reflejo del contenido del contenido de las mismas.

Artículo 77. Suscripción del contrato de suministro y prestación de servicios. El contrato definitivo será suscrito entre la entidad licitante y el adjudicatario dentro del plazo y con las formalidades establecidas en las Bases, debiendo publicarse en el Sistema de Información.

Si nada se indica en ellas, deberá ser suscrito por las partes dentro de un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la adjudicación.

El contrato definitivo podrá ser suscrito por medios electrónicos, de acuerdo con la ley sobre firma electrónica.

Las órdenes de compra emitidas de acuerdo a un contrato vigente deberán efectuarse a través del Sistema de Información.





Tratándose de licitaciones superiores a 5.000 UTM, la suscripción del contrato deberá efectuarse una vez transcurrido el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución de adjudicación.

Párrafo 2°

REQUISITOS PARA CONTRATAR

Artículo 78. Requisitos para contratar. Podrán contratar con el Senado, los proveedores que acrediten su situación financiera y técnica conforme lo dispuesto en el artículo 4° y siguientes de la Ley de Compras y conforme al presente Reglamento.

Los oferentes inscritos acreditarán su situación financiera y técnica a través de su inscripción en el Registro de Proveedores, sin perjuicio de otras exigencias adicionales establezcan las Bases de cada licitación para cada adquisición en particular.

Para participar en cualquier procedimiento de contratación y para suscribir los respectivos contratos definitivos, el Senado exigirá a los proveedores su inscripción en el Registro de Proveedores administrado por la Dirección de Compras y su habilidad para contratar con el Senado, de conformidad a la Ley y al presente Reglamento.

El Senado no solicitará a los adjudicatarios la entrega de documentación cuando esta se encuentre disponible y actualizada en el referido Registro, siempre que cumpla con todos los requisitos solicitados en las Bases.

Párrafo 3°

GARANTÍAS DE FIEL Y OPORTUNO CUMPLIMIENTO

Artículo 79. Garantía de fiel cumplimiento del contrato. De conformidad al artículo 11 de la Ley de Compras, la constitución de las garantías para asegurar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo se exigirá en las contrataciones superiores a las





1.000 UTM y alcanzará, un 5% del precio final neto ofertado por el adjudicatario, a menos que, según lo establecido en las Bases, sean declaradas ofertas temerarias o se considere una contratación riesgosa, o bien, existan disposiciones legales particulares.

En las contrataciones iguales e inferiores a las 1.000 UTM, la entidad licitante podrá fundadamente requerir la presentación de la garantía de fiel y oportuno cumplimiento, en virtud del riesgo involucrado en la contratación, en el porcentaje previamente señalado.

Tratándose de la prestación de servicios, las garantías de cumplimiento del contrato deberán asegurar, además, el pago de las obligaciones laborales y sociales con los trabajadores de los contratantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 17.322, y permanecerán vigentes hasta 60 días hábiles después de recepcionadas las obras o culminados los contratos.

El Jefe de Servicio será directamente responsable de la custodia, mantención y vigencia de las garantías solicitadas.

Las bases administrativas que regulen contratos de ejecución sucesiva podrán asociar el valor de las garantías las etapas, hitos o periodos de cumplimiento y permitir al contratante la posibilidad de sustituir la garantía de fiel cumplimiento, debiendo en todo caso respetar los porcentajes precedentemente indicados en relación con los saldos insolutos del contrato a la época de la sustitución.

La garantía podrá otorgarse mediante uno o varios instrumentos financieros de la misma naturaleza, que en conjunto representen el monto o porcentaje a caucionar y podrán entregarse de forma física o electrónicamente.

En los casos en que se otorgue de manera electrónica, deberá ajustarse a la Ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos,





Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma, y su reglamento.

Las Bases de licitación establecerán el monto, el plazo de vigencia, la glosa que debe contener y si las cauciones o garantías deben expresarse en alguna moneda o unidad de cuenta en particular.

Las cauciones o garantías deberán ser pagaderas a la vista y tener el carácter de irrevocable y a primer requerimiento.

Las bases no podrán establecer restricciones a determinados instrumentos al momento de exigir una garantía de cumplimiento, debiendo aceptar cualquiera que asegure el pago de la garantía de manera rápida y efectiva, siempre que cumpla con las condiciones dispuestas en el presente artículo.

Con cargo a estas garantías podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los proveedores.

Artículo 80. Excepción al otorgamiento de garantía de cumplimiento. No obstante, atendidas las características del contrato, cuando se considere, fundadamente, que se contemplan suficientes mecanismos para resguardar el cumplimiento contractual, el Senado podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía de cumplimiento del contrato, en los siguientes casos:

- 1.- Contratos cuyo objeto sea el suministro de bienes consumibles cuyo consumo se produjese íntegramente antes del pago del precio;
- 2.- Contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales o la inclusión de personas o grupos subrepresentados en la economía, y
- 3.- Contratos que se refieran a aspectos claves y estratégicos que busquen satisfacer el interés público o la seguridad nacional, tales como la protección de la salud pública o la defensa de los Intereses





del Estado de Chile ante los Tribunales Internacionales y Extranjeros.

4.- En los demás casos señalados en los numerales 1 y 5 del artículo 45, de este Reglamento.

Artículo 81. Vigencia de garantías. El plazo de vigencia de la garantía de fiel cumplimiento será el que establezcan las respectivas Bases o requerimientos de compra, según sea el caso. En los casos de contrataciones de servicios, éste no podrá ser inferior a 60 días hábiles después de terminados los contratos. Para las demás contrataciones, este plazo no podrá ser inferior a la duración del contrato. En el caso de que las bases omitan señalar el plazo de vigencia de la garantía, éste será de 60 días hábiles después de terminado el contrato.

Artículo 82. Entrega de garantías. El proveedor deberá entregar la garantía de cumplimiento, al momento de suscribir el contrato definitivo, a menos que las Bases establezcan algo distinto.

Si la garantía de cumplimiento no fuere entregada dentro del plazo indicado, se podrá aplicar las sanciones que corresponda y adjudicar el contrato definitivo al Oferente siguiente mejor evaluado.

Artículo 83. Cobro de garantías de cumplimiento. En caso de incumplimiento del proveedor de las obligaciones que le impone el contrato o de las obligaciones laborales o sociales con sus trabajadores, en el caso de contrataciones de servicios, el Senado estará facultado para hacer efectiva la garantía de cumplimiento, administrativamente y sin necesidad de requerimiento ni acción judicial o arbitral alguna.

Lo anterior es sin perjuicio de las acciones que el Senado pueda ejercer para exigir el cumplimiento forzado de lo pactado o la resolución del contrato, en ambos casos con la correspondiente indemnización de perjuicios. El incumplimiento comprende también





el cumplimiento imperfecto o tardío de las obligaciones del proveedor.

Artículo 84. Garantías por anticipo. El Senado podrán entregar anticipos de pago a los contratistas, solo si se cauciona debida e íntegramente el valor del monto anticipado. En este caso se permitirán los mismos instrumentos establecidos al regular la garantía de cumplimiento.

La devolución de la garantía por anticipo se efectuará dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la recepción conforme por parte de la entidad, de los bienes o servicios que el proveedor haya suministrado con cargo al respectivo anticipo, salvo que las Bases dispongan algo diferente.

No obstante, la garantía por anticipo no será necesaria tratándose de las contrataciones cuya cuantía sea inferior a 1.000 UTM, o cuando hayan sido celebradas por medios electrónicos de acuerdo al artículo 12 A, del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2019, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, y utilizando medios de pago señalados en el artículo 1° de la Ley N° 20.009 que establece un régimen delimitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude.

Para la entrega de un anticipo sin caución, el Senado deberá evaluar el riesgo asociado a la misma debiendo considerar, entre otros aspectos, los siguientes:

- 1.- Los años de constitución del proveedor como empresa o iniciación de actividades en caso de ser persona natural;
- 2.- Su comportamiento contractual anterior en los últimos 2 años; o
- 3.- Por otra razón que determine fundadamente la entidad.





Párrafo 4°

CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN

Artículo 85. Prohibición de cesión. El proveedor no podrá ceder ni transferir en forma alguna, total ni parcialmente los derechos y obligaciones que nacen del desarrollo de una contratación, y en especial los establecidos en el contrato definitivo, salvo disposición legal que expresamente permita la cesión de derechos y obligaciones.

Los documentos justificativos de los créditos que emanen de estos contratos serán transferibles de acuerdo con las normas del derecho común.

Artículo 86. Factoring. El Servicio deberá cumplir con lo establecido en los contratos de factoring suscritos por sus proveedores, siempre y cuando se le notifique oportunamente dicho contrato, dentro de tercero día de su celebración y no existan obligaciones o multas pendientes, salvo que las Bases de Licitación dispongan algo diferente.

De incumplirse con lo dispuesto en el inciso anterior, el contrato de factoring del contratista con terceros no será oponible a la Corporación.

Artículo 87. Subcontratación. El proveedor podrá concertar con terceros la subcontratación parcial del contrato adjudicado con el Senado, sin perjuicio que la responsabilidad de su cumplimiento permanecerá en el proveedor adjudicado. En aquellos contratos de carácter secreto o reservado, o cuando lo exija la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del Senado.

Si así se prevé en las bases, los oferentes deberán indicar en la propuesta o luego de la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de éste, la parte del contrato que tengan





previsto subcontratar, su importe y el nombre o razón social del subcontratista. El Senado podrá establecer en las bases que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el proveedor adjudicado.

No será admisible la subcontratación en los siguientes casos:

- 1.- Si se trata de servicios especiales y se ha contratado en vista de la capacidad o idoneidad del contratista.
- 2.- Si excede el 30% del monto total del contrato, salvo que las bases de licitación establezcan un porcentaje mayor.
- 3.- Si pesa sobre el subcontratista una o más causales de inhabilidad en el Registro de Proveedores o se encuentra en alguna de las incompatibilidades para ser contratado por organismos del Estado de acuerdo al artículo 35 quáter de la Ley de Compras.
- 4.- Si el subcontratista participó como oferente en la misma licitación que da origen al contrato.
- 5.- Si el contratista principal no logra justificar desde el punto de vista técnico o económico, la necesidad de complementar sus capacidades con la del subcontratista.

El proveedor principal deberá notificar por escrito al Senado de cualquier modificación en las prestaciones que deberá desarrollar el subcontratista, o en su identidad, con anterioridad a la materialización de estos cambios, lo que en ningún caso podrá significar una modificación de los servicios contratados. En caso de un cambio en la identidad de un subcontratista, el proveedor principal deberá acreditar que este cumple con los requisitos señalados en el inciso anterior.





Párrafo 5°

MODIFICACIONES Y TÉRMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO

Artículo 88. De las modificaciones del contrato. De conformidad al artículo 13 de la Ley de Compras, los contratos regidos por la Ley de Compras y por el presente Reglamento solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

1.- Cuando así se haya previsto en las Bases de licitación o el contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso las modificaciones podrán alterar los elementos esenciales del contrato u orden de compra inicial. Se entenderá que dicha alteración se produce en los siguientes casos:

a) Cuando se introducen condiciones que alteran el principio de igualdad de los oferentes, en términos que hubiese implicado la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente, o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación;

b) Si la modificación altera el equilibrio económico del contrato; o

c) Si da como resultado un contrato de naturaleza diferente.

No se entenderán alterados los elementos esenciales cuando se sustituya alguna unidad de suministro o servicio puntual.

2.- Excepcionalmente, cuando por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor el proveedor esté impedido de cumplir sus obligaciones y que no se haya previsto en las bases o el contrato, cumpliéndose los siguientes requisitos:

a) Que se encuentre en una situación de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente calificada por el servicio.





b) Que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación. En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.

c) Que se limite introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

d) Que se respete el equilibrio financiero del contrato.

El Senado estará facultado para aumentar el plazo de ejecución del contrato o la orden de compra mientras dure el impedimento. Asimismo, podrá realizar una modificación a los bienes o servicios comprometidos en el contrato o la orden de compra, siempre y cuando existieren razones de interés público y que esta permita satisfacer de igual o mejor forma la necesidad pública que hubiere dado origen al procedimiento de contratación.

En ningún caso, el monto de estas modificaciones podrá exceder, independientemente o en su conjunto con las demás modificaciones realizadas a este durante su vigencia, el equivalente al 30% del monto originalmente convenido entre el proveedor y la Corporación y siempre que el servicio cuente con disponibilidad presupuestaria para ello.

Para efectos de la garantía de fiel cumplimiento, si fuere procedente, deberá darse cumplimiento a lo establecido en los artículos 79 y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 89. Término anticipado del contrato. Los contratos administrativos regulados por la Ley de Compras y este Reglamento podrán terminarse anticipadamente por las siguientes causas:





1.- La muerte o incapacidad sobreviniente del proveedor cuando es persona natural, o la extinción de la personalidad jurídica, cuando el proveedor es persona jurídica.

2.- La resciliación o mutuo acuerdo entre las partes, siempre que el proveedor no se encuentre en mora de cumplir sus obligaciones.

3.- El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el proveedor, las Bases o el contrato deberán establecer de manera precisa, clara e inequívoca las causales que dan origen a esta medida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y de la regulación particular que dispongan las Bases de licitación, se entenderá que el incumplimiento es grave cuando:

a) Cuando exista inejecución o ejecución parcial por parte del adjudicatario de las obligaciones correspondientes a la prestación de los servicios según las respectivas Bases Administrativas y Técnicas, que importe una vulneración a los elementos esenciales del contrato.

b) Cuando lo entregado por el proveedor no corresponda a lo presentado en la oferta técnica.

c) Cuando el contratista no mantenga vigente el instrumento en garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato o de correcta ejecución de las obras, siendo este obligatorio de conformidad a las Bases, la Ley y el presente Reglamento.

d) Cuando la suma de las multas que han debido aplicarse al proveedor alcancen el 10% del monto total del contrato.

e) Si el contratista es formalizado en un proceso penal por delito que merezca pena aflictiva.

f) Si el contratista demostrara incapacidad técnica para ejecutar los servicios contratados.





g) En general, si el contratista no ha dado cumplimiento a las Bases de la licitación.

4.- El estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.

5.- La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme al artículo 86 precedente. En tal caso, la entidad sólo pagará el precio por los bienes o servicios que efectivamente se hubieren entregado o prestado, según corresponda, durante la vigencia del contrato. Asimismo, en el evento que la imposibilidad de cumplimiento del contrato obedeciere a motivos imputables al proveedor, procederá que se apliquen en su contra las medidas establecidas en el artículo 93 de este Reglamento, de conformidad a la Ley y a las Bases de la respectiva licitación.

6.- Por exigirlo el interés público o la seguridad nacional.

7.- Las demás que establecidas en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Los actos administrativos que dispongan tales medidas deberán ser fundados y publicados en el Sistema de Información.

Artículo 90. Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando haya realizado, de acuerdo con los términos de este y a plena satisfacción del Senado, la totalidad de la prestación.

En todo caso, su constatación exigirá por parte de la del Senado un acto escrito emitido por la unidad responsable del contrato, de recepción o conformidad tan pronto como sea posible, o en el plazo que se determine en las respectivas bases, según la naturaleza de





la contratación. En el tiempo que medie entre la comunicación del contratista y la revisión de la unidad responsable del contrato, el plazo de ejecución se entenderá suspendido para todos los efectos a que haya lugar.

La fecha y lugar en que la entidad pública efectuará su revisión, si de acuerdo con la naturaleza del contrato fuera procedente, serán las establecidas en las Bases de la licitación o las comunicadas al contratista por las vías que se hayan establecido en las Bases de licitación o el contrato, para su eventual asistencia.

Artículo 91. De los actos administrativos que dispongan la terminación anticipada. Los actos administrativos que dispongan la terminación anticipada del contrato definitivo o su modificación deberán ser fundadas y publicarse en el Sistema de información, salvo que concurra alguna de las situaciones señaladas en el artículo 72 del Reglamento.

Párrafo 6°

DEL PAGO A PROVEEDORES

Artículo 92. Del pago de las entidades a los proveedores. Salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto, los pagos a los proveedores por los bienes y servicios adquiridos por las entidades, deberán efectuarse por éstas dentro de los 30 días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá establecerse un plazo de hasta 60 días corridos en las Bases, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de tratos directos, circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados. Con todo, para proceder a los mencionados pagos, se requerirá que previamente el Senado certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquélla.





Párrafo 7°

EFFECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL PROVEEDOR

Artículo 93. Incumplimiento del proveedor. En caso de incumplimiento por parte de los proveedores de una o más obligaciones establecidas en las Bases y en el contrato, el Senado podrá aplicar multas, cobrar la garantía de fiel cumplimiento, terminar anticipadamente el contrato o adoptar otras medidas que se determinen, las que deberán encontrarse previamente establecidas de forma clara e inequívoca en las Bases de la licitación y/o en el contrato, debiendo ser siempre proporcionales a la gravedad del incumplimiento.

Tratándose de multas, las Bases y el contrato deberán fijar un tope máximo que no podrá superar el 30% del precio del contrato.

Las Bases y el contrato deberán contemplar un procedimiento para la aplicación de las medidas contempladas, que respete los principios de contradictoriedad e impugnabilidad, debiendo siempre concederse traslado al proveedor para efectuar sus descargos.

La medida a aplicar deberá formalizarse a través de un acto administrativo fundado, el que deberá pronunciarse sobre los descargos presentados, si existieren, y publicarse oportunamente en el Sistema de Información.

Contra el acto administrativo que interpone la medida, el proveedor afectado podrá interponer los recursos que establezcan las Bases de la licitación.

Con todo, el Senado no podrá proceder al cobro de las multas que se hayan aplicado en virtud del presente artículo, en caso de que adeude al mismo proveedor el pago de las prestaciones del contrato que hayan sido devengadas durante los meses anteriores al que se habría originado el hecho que se sanciona.





Cuando las medidas aplicadas no cubrieran los daños causados a la entidad por el incumplimiento del contrato, éste estará facultado para demandar la respectiva indemnización por daños y perjuicios.

El Senado utilizará la información disponible en el Sistema de Información, con las direcciones de correo electrónico de los proveedores, que estos hayan informado a la Dirección de Compras para que se les notifiquen de los incumplimientos contractuales en que puedan incurrir. Los proveedores deberán mantener actualizadas sus direcciones de correo electrónico e informar cualquier cambio a la Dirección de Compras.

CAPÍTULO IX

REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO Y SENADO

Artículo 94. Obligatoriedad de Registro y habilidad de Proveedores. El Senado exigirá a los proveedores su inscripción en el Registro de Proveedores regulado por el artículo 16 y siguientes de la Ley de Compras, los que además deberán estar habilitados para contratar con el Senado, habilidad que será exigible al para participar en cualquier procedimiento de contratación y para suscribir contratos definitivos, debiendo cumplir con toda la normativa establecida al efecto.

Artículo 95. Registro de proveedores. Para efectos de los procedimientos de compras que deba ejecutar el Senado y para la calificación de la habilidad de los proveedores, se operará con el Registro de Proveedores administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, la que será responsable de mantener actualizada y vigente la información del registro.

Artículo 96. Calificación del comportamiento contractual de proveedores. El Senado utilizará los mecanismos que la Dirección de Compras establezca en el Sistema de Información para efectuar una calificación del comportamiento contractual de los proveedores





que hubieren prestado servicios en virtud de cualquier procedimiento de compra regulado por la Ley de Compras y el presente Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, la Corporación podrá llevar un registro interno del comportamiento contractual de los contratistas.

Para la calificación del proveedor se considerará especialmente la eventual aplicación de sanciones, multas, el término anticipado del contrato y en general el cumplimiento en tiempo y forma de los servicios o suministros contratados.

La evaluación del proveedor podrá ser utilizadas en futuros procesos de compras que realice la Corporación.

CAPÍTULO X

PLAN ANUAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, Y FICHA ELECTRÓNICA DEL COMPRADOR

Artículo 97. Contenido del Plan de compras. De conformidad al artículo 12 de la Ley de Compras, el Senado deberá elaborar y evaluar un Plan Anual de Compras y Contrataciones que contendrá una lista de los bienes y/o servicios que se contratarán durante cada mes del año, con indicación de su especificación, número y valor estimado, la naturaleza del proceso por el cual se adquirirán o contratarán dichos bienes y servicios y la fecha aproximada en la que se publicará el llamado a participar.

Para elaborar su plan anual, deberá utilizar los procedimientos de contratación de conformidad al artículo 5° de la Ley de Compras y considerar las necesidades públicas a satisfacer, su plan estratégico de desarrollo, sus adquisiciones habituales, el presupuesto asignado, y criterios de sustentabilidad y eficiencia en el uso de recursos públicos, dentro del período presupuestario correspondiente, procurando entregar información suficiente para que los proveedores conozcan sus requerimientos.





Artículo 98. Sujeción al Plan Anual. Los procesos de compras y contratación deberán formularse de conformidad y en la oportunidad determinada en el Plan Anual de Compras y Contrataciones previa consulta de la respectiva disponibilidad presupuestarla, a menos que circunstancias no previstas al momento de la elaboración del Plan Anual de Compras y Contrataciones hagan necesario dejar de cumplirlo o se haya efectuado una modificación al mismo.

En caso de requerir la adquisición de un bien o servicio no contemplado en el Plan Anual de Compras y Contrataciones, se deberá justificar en el acto administrativo que autoriza la contratación, los motivos por los que contratará fuera de dicho plan, teniendo en consideración criterios de sustentabilidad, eficiencia en el uso de los recursos públicos, costos y vida útil del bien, según corresponda.

Artículo 99. Publicación y registro público del Plan. El Plan Anual de Compras y Contrataciones y sus modificaciones se publicarán en el Sistema de Información en los formularios electrónicos estandarizados dispuestos en el Sistema para tal efecto.

Artículo 100. Actualizaciones y modificaciones al Plan de Compras. El Servicio podrá fundadamente modificar el Plan Anual de Compras y Contrataciones en cualquier oportunidad, informando tales modificaciones en el Sistema de Información.

CAPÍTULO XI

CLASIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS PERSONALES Y SU CONTRATACIÓN

Artículo 101. Tipos de servicios. Los servicios personales que pueda requerir el Senado se podrán clasificar dentro de las categorías que se señalan a continuación:





1.- Servicios Personales propiamente tales, definidos en el artículo 4 N° 13 de este Reglamento, a los que se aplican las reglas generales establecidas en este cuerpo normativo.

2.- Servicios Personales Especializados: Aquéllos para cuya realización se requiere una preparación especial, en una determinada ciencia, arte o actividad, de manera que quien los provea o preste, sea experto, tenga conocimientos, o habilidades muy específicas. Generalmente, son intensivos en desarrollo intelectual, inherente a las personas que prestarán los servicios, siendo particularmente importante la comprobada competencia técnica para la ejecución exitosa del servicio requerido.

Es el caso de anteproyectos de Arquitectura o Urbanismo y proyectos de Arquitectura o Urbanismo que consideren especialidades, proyectos de arte o diseño; proyectos tecnológicos o de comunicaciones sin oferta estándar en el mercado; asesorías en estrategia organizacional o comunicacional; asesorías especializadas en ciencias naturales o sociales; asistencia jurídica especializada y la capacitación con especialidades únicas en el mercado, entre otros.

Artículo 102. Clasificación de servicios. El Senado deberá clasificar los servicios a contratar según sus características en servicios personales y servicios personales especializados, utilizándose los procedimientos de la Ley de Compras que les sean aplicables, según sea el caso, de acuerdo a los requisitos de la Ley y a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 103. Contratación de Servicios Personales Especializados. La contratación de servicios personales especializados será realizada por la Corporación de conformidad a las reglas generales, según sea aplicable, contenidas en la Ley de Compra y en el presente Reglamento. El Senado podrá aplicar el procedimiento especial establecido para servicios personales especializados regulados en el Reglamento de la Ley de Compras,





en casos fundados en que se estime conveniente para los intereses del servicio y para el éxito de la contratación proceder de la manera antes indicada.

CAPÍTULO XII

PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS Y UNIÓN TEMPORAL DE PROVEEDORES

Artículo 104. Promoción de la participación de las empresas de menor tamaño y cooperativas. El Senado deberá promover la participación de las empresas de menor tamaño en los procesos de adquisición con el objeto de fortalecer su competitividad y su participación en el sistema de compras públicas. Igualmente, promoverá principalmente la participación de proveedores locales y de empresas de menor tamaño que sean lideradas por mujeres.

Para los efectos de la Ley de Compras y este Reglamento, se estará a la definición de micro, pequeña y mediana empresa y empresa de menor tamaño del artículo segundo de la Ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño. Dentro de esta clasificación serán consideradas aquellas cooperativas que, de conformidad con el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, cumplan con los requisitos para ser empresas de menor tamaño de acuerdo con la referida Ley N° 20.416.

No será considerada como una empresa de menor tamaño aquella que pertenezca a un grupo empresarial, definido de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, en el que la sociedad controladora no sea una empresa de menor tamaño. Lo anterior





deberá ser acreditado de conformidad con la información disponible en el Registro de Proveedores.

Artículo 105. Celebración de convenios de colaboración. El Senado podrá celebrar sobre los convenios de colaboración con organismos regionales, provinciales o comunales para realizar acciones de promoción para el acceso de las empresas de menor tamaño y proveedores locales a los procedimientos de contratación de bienes y servicios de las entidades.

Artículo 106. Unión Temporal de Proveedores. La Unión Temporal de Proveedores o UTP es un conjunto de empresas de menor tamaño, sea que se trate de personas naturales o jurídicas, que se unen para la presentación de una oferta en caso de licitaciones o convenio marco, o para la suscripción de un contrato, en caso de una contratación directa, sin que sea necesario constituir una sociedad.

La Unión Temporal de Proveedores se constituye exclusivamente para un proceso de compra en particular. Su vigencia no podrá ser inferior a la del contrato adjudicado, incluyendo su renovación o prórroga.

Artículo 107. Participación de UTP en un proceso de compra. Para el efecto de participar en un proceso de compra, el acuerdo en que conste la Unión Temporal de Proveedores deberá materializarse por escritura pública. Sin embargo, cuando se trate de adquisiciones inferiores a 1.000 UTM, el acuerdo en que conste la unión podrá materializarse por Instrumento público o privado. En ambos casos el representante de la Unión Temporal de Proveedores deberá adjuntar al momento de ofertar, el documento que da cuenta del acuerdo para participar de esta forma.

Los proveedores deberán establecer en el instrumento que formaliza la unión, la solidaridad entre los integrantes respecto de todas las obligaciones que se generen con la entidad licitante, y el





nombramiento de un representante o apoderado común con poderes suficientes para representarlos en conjunto.

Artículo 108. Habilidad de los Integrantes de la UTP. Cada integrante de la Unión Temporal de Proveedores deberá encontrarse hábil en el Registro de Proveedores.

Las causales de inhabilidad del Registro de Proveedores establecidas en la ley afectarán a cada Integrante de la unión individualmente considerado. En el evento que algún integrante se vea afectado por una causal de inhabilidad, la unión deberá decidir si continúa con el respectivo procedimiento de contratación con los restantes integrantes de la misma o se desiste de su participación en el respectivo proceso de compra.

La oferta presentada por una unión compuesta por proveedores que no corresponden a una empresa de menor tamaño será declarada inadmisibile.

En el caso en que la inhabilidad se produzca durante el período en que el contrato se encuentre en ejecución, el integrante inhábil podrá ser reemplazado por otro, propuesto por los integrantes restantes de la unión, que cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en las bases de licitación para ofertar y cuyos atributos no sean, a criterio de la entidad compradora, inferiores a los que cumplía el anterior integrante al momento de adjudicarse el contrato, de todo ello el Senado deberá dejar constancia en un acta.

En el evento de que el Senado apruebe el reemplazo del integrante inhábil, la Unión Temporal de Proveedores deberá suscribir, según corresponda, el respectivo instrumento público o privado para su materialización. Para efectos de la verificación del reemplazo, se procederá conforme a las normas establecidas en el Reglamento de la Ley de Compras.

Artículo 109. Presentación de las ofertas por una UTP. Al momento de la presentación de las ofertas, los integrantes de la





unión determinarán qué antecedentes presentarán para ser considerados en la evaluación respectiva, siempre y cuando lo anterior no signifique ocultar información relevante para la ejecución del respectivo contrato que afecte a alguno de los integrantes de esta.

Artículo 110. UTP, contratos para la Innovación y de diálogos competitivos de innovación. De manera excepcional, una Unión Temporal de Proveedores podrá constituirse sin limitaciones por tamaño de empresa, solo para los efectos de los procedimientos de contratos para la innovación o de diálogos competitivos de innovación.

Artículo 111. Compra Ágil con empresas de menor tamaño y proveedores locales. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del capítulo VI del presente Reglamento, el procedimiento de Compra Ágil se realizará con empresas de menor tamaño y proveedores locales.

El Senado utilizará la plataforma del Sistema de Información para la contratación con empresas de menor tamaño y proveedores locales en la modalidad de compra ágil, la cual contendrá reglas y condiciones para garantizar la selección de empresas de menor tamaño y proveedores locales, la que deberá necesariamente considerar el nivel de ventas anuales. Dichas reglas y condiciones se contendrán en las políticas y condiciones de uso del Sistema de Información.

Solo en el caso en que Senado haya solicitado el envío de cotizaciones a través del Sistema de Información sin que hubiese recibido ninguna cotización correspondiente a una empresa de menor tamaño o proveedor local, podrá seleccionar por ese mismo medio a un proveedor que no cumpla con aquellas características.

Artículo 112. Adquisiciones inferiores a 30 UTM. Procederá la contratación directa con publicidad cuando se trate de adquisiciones inferiores a 30 UTM, que privilegien materias de alto





impacto social, tales como el impulso a las empresas de menor tamaño, incluidas aquellas lideradas por mujeres, los proveedores locales, la descentralización y la sustentabilidad ambiental.

El cumplimiento de dichos objetivos, así como la declaración de que lo contratado se encuentra dentro de los valores de mercado, considerando las especiales características que la motivan, deberán expresarse en la respectiva resolución que autorice la Contratación Excepcional Directa con Publicidad.

Artículo 113. Licitaciones de un monto inferior a 500 UTM.

Cuando se trate de licitaciones de un monto inferior a 500 UTM, el Senado deberá establecer criterios de evaluación que otorguen prioridad o preferencia a los proveedores locales correspondientes a la zona geográfica en que se encuentran ubicadas.

En ningún caso estos criterios podrán prevalecer por sobre la evaluación técnica y económica, debiendo asignarles una ponderación inferior que resguarde lo anterior, y no podrán tener como consecuencia excluir o impedir la participación de otros oferentes.

En todo caso, se deberá siempre propender a la probidad, eficacia, eficiencia, competencia, transparencia, sustentabilidad, y ahorro en sus contrataciones.

CAPÍTULO XIII

DE LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA Y TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 114. Consulta previa en la plataforma de economía circular. El Senado podrá acogerse voluntariamente a las disposiciones de la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado, regulada en el





artículo segundo de la Ley N° 21.634, lo que deberá comunicar previamente a la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, previo a efectuar cualquier adquisición, el servicio podrá consultar en la plataforma de economía circular si existen bienes que sean de propiedad de otras entidades, que les permitan satisfacer la necesidad requerida.

Artículo 115. Consulta previa a Convenio Marco. De conformidad al artículo 35 bis de la Ley de Compra, previo al inicio de cualquier procedimiento de contratación pública, el Senado estará obligado a consultar el Catálogo de Convenio Marco antes de proceder a llamar a una Licitación Pública, Licitación Privada o efectuar un Trato Directo, según corresponda, u otro procedimiento especial de contratación, con la excepción de la Compra Ágil, respecto de la cual no se requerirá realizar la consulta previa al mencionado catálogo.

Ante la indisponibilidad del bien o servicio en el catálogo de Convenio Marco, o si se comprueba que pueden obtener mejores condiciones a través de otros mecanismos de compra, se determinará el procedimiento a aplicar de conformidad a la Ley y al presente Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 bis de la Ley de Compra.

La existencia de mejores condiciones para la adquisición deberá constar en un acto administrativo, previo informe de la unidad requirente del bien o servicio.

Artículo 116. Consulta previa y adquisiciones y contrataciones complejas y/o superiores a 5.000 UTM. En las adquisiciones y contrataciones complejas y en aquellas superiores a 5.000 UTM, el Senado deberá obtener y analizar información acerca de las características técnicas de los bienes o servicios requeridos, de sus precios, de los costos asociados, considerando el ciclo de vida útil del bien a adquirir, o de cualquier otra característica relevante que requieran.





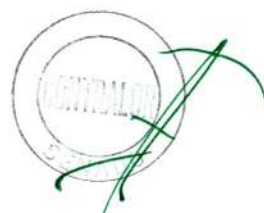
Si para lo anterior es indispensable hacer consultas a terceros ajenos a las entidades, éstas podrán efectuar procesos formales de consultas al mercado, mediante llamados públicos y abiertos, convocados a través del Sistema de Información, con el objeto de obtener información acerca de los precios, características de los bienes o servicios requeridos, tiempos de preparación de las ofertas, o cualquier otra que requieran. Con el objeto de aumentar la difusión a los llamados, el Senado podrá publicarlos de acuerdo a los señalado en el artículo 19 precedente.

Excepcionalmente, se podrá obtener directamente sus cotizaciones a través de correos electrónicos, sitios web, catálogos electrónicos, listas o comparadores de precios por Internet, u otros medios similares, de conformidad al artículo 31 bis de la Ley de Compras.

Sólo cuando sea imprescindible, considerando el tipo de bien o servicio por adquirir, podrán realizarse reuniones presenciales o virtuales entre funcionarios de una entidad y los potenciales proveedores, con el fin de obtener información sobre dicho bien o servicio, para la cual, de conformidad al artículo 31 bis de la Ley de Compras se deberá:

- 1.- Dejar registro en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado.
- 2.- Informar la reunión a través de la plataforma electrónica dispuesta para el cumplimiento de la Ley N° 20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Las bases de licitación, en los casos que corresponda, deberán describir los bienes o servicios por contratar, sin que, de manera arbitraria, se privilegie a determinados productos o servicios por sobre otros que permiten satisfacer la necesidad del organismo del Estado, de manera equivalente.





Artículo 117. Prohibición de comunicación entre los interesados o participantes en procesos de contratación y el Senado. De conformidad al artículo 35 ter de la Ley de compras, se prohíbe la comunicación entre los participantes o interesados en el proceso de contratación una vez iniciado y el Senado, a través de su personal, que participe en procesos de compra, salvo que se realice a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas y en la forma establecida en las Bases de licitación.

Artículo 118. Prohibición de suscripción de contratos administrativos con personal del Senado. El Senado no podrá suscribir contratos administrativos con el personal del Corporación, cualquiera sea su calidad jurídica, ni con las personas relacionadas y/o vinculadas a ellas, de conformidad y en la forma establecida en el artículo 35 quáter de la Ley de Compras.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, de acuerdo a lo señalado por el jefe de servicio, se podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará a la H. Comisión de Ética y Transparencia del Senado.

Artículo 119. Deber de abstención. Las autoridades, senadoras y senadores, y los(as) funcionarios(as) del Senado, independientemente de su calidad jurídica, deberán abstenerse de intervenir en procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en los que puedan tener interés.

Serán motivos de abstención, especialmente los señalados en el artículo 35 quinquies de la Ley de Compras. En el caso del numeral 2 del referido artículo, se entenderá que existe un interés personal también cuando lo tenga el cónyuge, el conviviente civil, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o aquel o aquella con quienes tenga hijos en





común. En consecuencia, se entenderá que un(a) funcionario(a) o autoridad incurrirá en esta causal cuando:

1.- Él(Ella), su cónyuge, su conviviente civil, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, así como aquel o aquella con quienes tenga hijos en común, tenga o tengan interés personal en la resolución de los procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en los que participe en el ejercicio de su función pública.

2.- Él(Ella), su cónyuge, su conviviente civil, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, así como aquel o aquella con quienes tenga hijos en común, es o son administradores de alguna o algunas de las sociedades o entidades participantes en los procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en los que participe en el ejercicio de su función pública.

3.- Él(Ella), su cónyuge, su conviviente civil, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, así como aquel o aquella con quienes tenga hijos en común, tiene o tienen cuestión litigiosa pendiente con alguna de las sociedades o entidades participantes en los procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en los que participe en el ejercicio de su función pública.

4.- Él(Ella), su cónyuge, su conviviente civil, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, así como aquel o aquella con quienes tenga hijos en común, tiene o tienen parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con los administradores, asesores, representantes legales o mandatarios de cualquiera de las sociedades o entidades participantes en los procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en los que participe en el ejercicio de su función pública; o está o están asociados o comparte o comparten despacho profesional con dichos asesores,





representantes legales o mandatarios para el asesoramiento, la representación o el mandato.

5.- Él(Ella), su cónyuge, su conviviente civil, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, así como aquel o aquella con quienes tenga hijos en común, tiene o tienen amistad íntima o enemistad manifiesta con los socios, accionistas, beneficiarios finales, administradores, asesores, representantes legales o mandatarios de las sociedades o entidades participantes en los procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en los que participe en el ejercicio de su función pública.

6.- Él(Ella), su cónyuge, su conviviente civil, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, así como aquel o aquella con quienes tenga hijos en común, ha o han tenido intervención como perito o como testigo en procesos relacionados con los procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en los que participe en el ejercicio de su función pública.

7.- Él(Ella), su cónyuge, su conviviente civil, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, así como aquel o aquella con quienes tenga hijos en común, tiene o tienen relación deservicio con persona natural o jurídica que participe en procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en los que aquel o aquellos deban intervenir en el ejercicio de su función pública, o ha o han prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar a dichas personas naturales o jurídicas.

Artículo 120. Nulidad de contratos celebrados con infracción a normativa de probidad. Los contratos celebrados con infracción de lo dispuesto en el Capítulo VII Ley de Compras serán nulos.

El personal al que se refiere el artículo 12 bis de la Ley de Compras que haya participado en su tramitación incurrirá en contravención





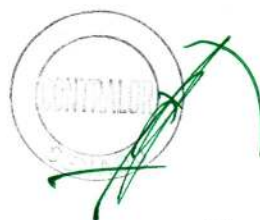
al principio de probidad administrativa descrito en el numeral 6 del inciso primero del artículo 62 de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.

Artículo 121. Denuncias y faltas a la probidad. Las denuncias sobre irregularidades y faltas a la probidad en los procedimientos de contratación regidos por el presente Reglamento y por la Ley de Compras, podrán realizarse por cualquier medio, siempre que permita dejar constancia de la misma. Lo anterior es sin perjuicio de las denuncias que puedan efectuarse a través del Sistema de Integridad del Senado y los instrumentos que forman parte del mismo.

Asimismo, el Senado recibirá las denuncias que pudiere derivar la Dirección de Compras a través de su Canal Reservado de Denuncias, en el marco de procesos de compra llevados por la Corporación, para lo cual se ceñirá a la política e instrucciones que para el efecto dicte la Dirección para el tratamiento de dichas denuncias.

Artículo 122. Declaración jurada de ausencia de conflicto de interés y confidencialidad. Toda persona que tenga por función calificar o evaluar ofertas en el marco de un proceso de compra, independiente de su carácter funcionario o contratada a honorarios, deberá suscribir una declaración jurada, por cada procedimiento de contratación, en la que declare expresamente la ausencia de conflictos de intereses y se obliguen a guardar confidencialidad sobre el mismo.

De surgir durante la evaluación algún antecedente sobreviniente que constituya alguna de las causales de implicancia o que de cualquier forma le reste imparcialidad al evaluador, este deberá abstenerse de continuar interviniendo en el proceso de compra en cuya evaluación participa, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la causal o causales específicas que le afectan.





En su declaración, el evaluador también deberá declarar que se compromete a guardar confidencialidad en cuanto al contenido de las ofertas del proceso de compra en cuya evaluación participa, así como de todos los antecedentes relacionados con dicho proceso y, especialmente, a actuar con absoluta reserva respecto de todas las deliberaciones que se lleven a cabo durante el proceso de evaluación.

Las declaraciones de conflictos de interés y confidencialidad de los integrantes de las comisiones evaluadoras deberán suscribirse previo a la apertura de las ofertas, en el caso de las licitaciones públicas, y publicarse en el Sistema de Información en conjunto con el respectivo informe de evaluación.

CAPÍTULO XIV

COMITÉ DE COMPRAS PÚBLICAS DE INNOVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD, CONTRATO PARA LA INNOVACIÓN Y DIÁLOGO COMPETITIVO

Artículo 123. Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad. De conformidad a los artículos 40 y siguientes de la Ley de Compras, el Senado se acogerá a las instrucciones y a la Política quede termine el Comité, en los casos en que proceda y se requiera utilizar los mecanismos de compra mencionados en el artículo siguiente.

Artículo 124. Contrato para la Innovación y Diálogo competitivo de innovación. Se entenderá por contrato para la innovación el procedimiento competitivo de contratación que tiene por objeto la adquisición de bienes o la contratación de servicios para la satisfacción de una necesidad o la resolución de un problema respecto de los cuales no existen productos o servicios adecuados o disponibles en el mercado.





Se entenderá por Diálogo competitivo de innovación el procedimiento competitivo de contratación para dar satisfacción a una necesidad pública compleja, aplicable en aquellos casos en que es imprescindible realizar un diálogo o debate estructurado que permita conocer con suficiente precisión las especificaciones técnicas de bienes o servicios disímiles disponibles en el mercado y adaptarlas técnicamente para satisfacer la necesidad planteada.

Artículo 125. Procedimiento para mecanismos especiales. Para la ejecución de los procedimientos de contratación especiales antes mencionados, en los casos que proceda, el servicio deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 19.886 y al Reglamento de Compras, salvo en lo que fuere contrario a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO FINAL

Disposiciones Transitorias

Artículo primero transitorio. El Manual de adquisiciones referido en el artículo 6° del Reglamento será elaborado el Departamento de Administración del Senado en el término de 60 días hábiles desde la entrada en vigencia el presente Reglamento. Durante el tiempo intermedio mantendrá su vigencia la Resolución C-100-2021, en todo lo que no esté en contravención con el presente Reglamento.

Artículo segundo transitorio. El Presente reglamento deberá ser revisado dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor por los departamentos y unidades del servicio a cargo de la gestión de compras públicas, para evaluar la necesidad de modificarlo en lo que corresponda, de acuerdo a las necesidades de la Corporación y de conformidad a la Ley N° 19.886.





Artículo tercero transitorio. La entrada en vigencia del presente reglamento no afectará a contrataciones a título oneroso para el suministro de bienes muebles y servicios en curso a la fecha de su entrada en vigencia. Los contratos administrativos cuyas bases hayan sido aprobadas antes de la entrada en vigencia del presente reglamento se regularán por la normativa legal vigente a la fecha de aprobación de dichas bases de licitación.”

2) COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**RAÚL A. GUZMÁN URIBE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO**




ASA/XAL/JFMM/AGG

C.C.: Presidencia del Senado.
Vicepresidencia del Senado.
H. Comisión de Régimen Interior del Senado.
Sr. Prosecretario y Tesorero del Senado.
Sras. Jefas y Sres. Jefes de Departamentos y Unidades del Senado.
Archivo.